



UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE

FACULTAD DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA U.N.A.M.

CLAVE: 8793-09



**“PROPUESTA DE REFORMAS PARA EXTINGUIR LA
RESPONSABILIDAD PENAL, POR PERDÓN DEL OFENDIDO,
DE QUIEN COMETA LESIONES IMPRUDENCIALES”**

TESIS

Que para obtener el Título de:

Licenciada en Derecho

PRESENTA:

MARÍA MERCEDES SANDOVAL LÓPEZ

Asesor de Tesis: LIC. ROGELIO LLAMAS ROJAS

CELAYA, GTO., FEBRERO 2003

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

A



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**TESIS
CON
FALLA DE
ORIGEN**

**PAGINACION
DISCONTINUA**

DEDICATORIAS

A **Dios**, por darme la vida, mi familia y la oportunidad de ser lo que soy hasta ahora.

A **María**, por estar siempre conmigo y llevarme de la mano hacia su hijo Jesús.

A ti **Papá**, mi mejor Maestro y amigo, a ti **Mamá** mi mejor amiga y ejemplo de fortaleza y lucha constante, a los dos por el gran amor que me tienen, por el apoyo, la Fe, por su entrega hacia mi, por su paciencia, por darme la oportunidad de estudiar una Carrera, los quiero mucho, Gracias.

A **Rubén**, mi esposo, por acompañarme en todo momento y por compartir su vida conmigo.

A mi hermana **Cristina**, por ser mi mejor amiga, por su cariño, apoyo y por estar conmigo siempre en todo momento.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas
UNAM a difundir en formato electrónico e imp
contenido de mi trabajo recuadro
NOMBRE: María Mercedes
Sanchez Lopez
FECHA: 29 Mayo 03
FIRMA: pp Bon

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A mis hermanos **Gilberto, Miguel, Rafael, Víctor y Ernesto**, por acompañarme, por su apoyo y amistad.

A mis tías **Consuelo y María de la Luz López Meza**, por su amor, apoyo y comprensión.

A mis sobrinos: **Estefanía y David Gilberto Sandoval Salto**.

A la **ULSAB**, por permitir mi crecimiento en sus aulas.

A mis **Maestros**: por su dedicación y compartir su tiempo y conocimiento.

A mi asesor, el **Lic. Rogelio Llamas Rojas**, por su paciencia y apoyo en la elaboración del presente trabajo.

A todas aquellas personas que incondicionalmente me tendieron la mano para concluir el presente trabajo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

C

INDICE.

Introducción.

Página

CAPÍTULO PRIMERO.- La Historia del Derecho Penal en México.....1

1. La Historia del Derecho Penal en México.

1.1. El Derecho en General.

1.1.2. Nociones Generales del Derecho Penal.

1.1.3. El Derecho Penal.

1.2. Importancia del estudio de la Historia del Derecho Penal.

1.2.1. El Derecho Precortesiano.

1.2.3. El Derecho Penal en el pueblo Tarasco.

1.2.4. El Derecho Penal entre los Aztecas.

1.3. El Derecho Penal Colonial.

1.4. México Independiente.

1.5. Codificación Penal.

CAPITULO SEGUNDO.- El delito en general.19

2.1.Generalidades del delito.

2.2.Concepto de delito.

2.2.1.Noción formal y noción real del delito.

2.2.2.Noción sociológica del delito.

2.2.3.Noción Jurídico formal.

2.2.4.Noción jurídico substancial.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

D

- 2.3. Concepciones totalizadora y analítica del delito.
- 2.4. Diversas definiciones del delito.
- 2.5. Elementos positivos del delito y aspectos negativos.

CAPITULO TERCERO.- Elementos del delito.33

- 3.1. Análisis de los elementos del delito.
- 3.2. La conducta.
 - 3.2.1. Noción de la conducta.
 - 3.2.2. Concepto de conducta.
 - 3.2.3. El sujeto de la conducta.
 - 3.2.4. Sujeto pasivo.
 - 3.2.5. Objetos de delito.
 - 3.2.6. Elementos de la acción.
 - 3.2.7. Elementos de la omisión.
- 3.3. La Tipicidad.
 - 3.3.1. Ideas generales del tipo y la tipicidad.
 - 3.3.2. Función de la Tipicidad.
 - 3.3.3. Elementos del Tipo.
 - 3.3.4. Clasificación del tipo.
 - 3.3.5. Ausencia de tipo y la tipicidad.
- 3.4. Antijuridicidad.
 - 3.4.1. Ideas generales.
 - 3.4.2. Definición.
 - 3.4.3. Antijuridicidad formal y material.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



3.4.4. Causas de justificación.

3.5. La Imputabilidad.

3.5.1. Culpabilidad en general.

3.5.2. Imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad.

3.5.3. La Imputabilidad.

3.5.4. La responsabilidad.

3.5.5. Acciones liberae in causa.

3.5.6. La inimputabilidad.

3.6. La Culpabilidad.

3.6.1. Noción de la Culpabilidad.

3.6.2. Formas de la culpabilidad.

3.6.3. El dolo y sus elementos.

3.6.4. La culpa y las clases de culpa.

3.6.5. La preterintención.

3.6.6. La inculpabilidad.

3.7. La Punibilidad.

3.7.1. Noción de la punibilidad.

3.7.2. Referencia de la condicionalidad objetiva.

3.7.3. Excusas absolutorias.

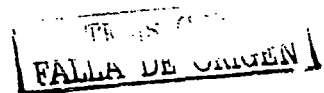
CAPITULO CUARTO.- Clasificación de los delitos.60

4.1. En función de su gravedad.

4.2. Según la forma de la conducta del agente.

4.3. Por el resultado.

F



- 4.4. Por el daño que causan.
- 4.5. Por su duración.
- 4.6. Por el elemento interno o culpabilidad.
- 4.7. Delitos unisubstanciales y plurisubstanciales.
- 4.8. Delitos atendiendo a la unidad y pluralidad de sujetos que intervienen para ejecutar el hecho descrito en el tipo.
- 4.9. Por la forma de su persecución.
- 4.10. En función de la materia.
- 4.11. Clasificación legal.

CAPITULO QUINTO.- Delitos contra la integridad personal.68

- 5.1. Los Tipos de peligro contra la vida.
- 5.2. El tipo de daño contra la integridad: Lesiones.
 - 5.2.1. Concepto.
 - 5.2.2. Sujeto pasivo.
 - 5.2.3. Formas y medios de ejecución.
 - 5.2.4. Nexo causal.
 - 5.2.5. Clases de Lesiones.
 - 5.2.5.1. Lesiones levísimas.
 - 5.2.5.2. Lesiones leves.
 - 5.2.5.3. Lesiones graves.
 - 5.2.5.4. Lesiones gravísimas.
- 5.3. Homicidio y Lesiones culposos.



G

E.

CAPITULO SEXTO.- Extinción de la Responsabilidad Penal.85

6.1. Concepto.

6.2. Cumplimiento de sanciones.

6.3. Muerte del delincuente.

6.4. Amnistía.

6.5. Perdón del sujeto pasivo.

6.6. Reconocimiento de la inocencia del sentenciado.

6.7. Extinción por doble condena.

6.8. Prescripción.

6.9. Propuesta de Reformas para extinguir la Responsabilidad Penal, por perdón del ofendido, de quien cometa lesiones imprudenciales.

Conclusiones.

Bibliografía.

11

IS CON
LA DE ORIGEN

INTRODUCCIÓN

El hombre es un ser social que cambia continuamente, así la técnica, la ciencia, las costumbres, las artes, la actividad cultural, la sociedad en general, etc., nunca han permanecido iguales sino que van cambiando de acuerdo a las distintas concepciones que el hombre ha tenido y tiene del mundo y de sus valores.

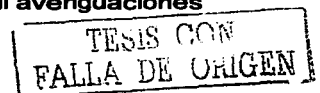
El derecho que es una ciencia fundamental en la vida del ser humano, que regula todas y cada una de las relaciones humanas, y que se compone del conjunto de leyes que contienen los elementos y acciones necesarios para una convivencia social estable, de tranquilidad y respeto a los demás, no es la excepción, toda vez que también sus leyes necesitan de un continuo cambio que se adecue a la realidad social, circunstancia, lugar y momento que vive el ser humano.

Una de las ramas del Derecho, es el Derecho Penal, el cual no escapa a este cambio, no obstante que a partir del 1º de enero del 2002 entró en vigor un nuevo Código Penal para el Estado de Guanajuato, sin embargo sigue siendo perfectible y sujeto a continuo examen y cambios, ya que la actividad humana es dinámica, actuante y evoluciona continuamente, por tanto se debe realizar una constante y permanente labor de análisis en materia jurídica.

Es por este motivo que como estudioso del derecho y al haber escogido esta carrera expongo este trabajo.

El presente tema que seleccione para el desarrollo de mi trabajo de tesis, es un proyecto estudiado y analizado de acuerdo a las situaciones de hecho que se viven en la actualidad.

Lo anterior es así, ya que de acuerdo a las estadísticas existentes en las Agencias del Ministerio Público, se tramitaron ante esta autoridad más de mil averiguaciones



previas durante el año de 2002, que corresponden a la circunscripción territorial de Celaya, que pertenecen a este Partido Judicial.

De dichas averiguaciones previas que se tramitaron, aproximadamente el 30% se ubicaron en el apartado de delitos imprudenciales, en específico fueron atropellamientos que ocasionaron la muerte o lesiones a la integridad física de las personas.

Por lo que si el objetivo del Código Penal y el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, es que exista una justicia pronta y expedita, es decir realizar un justo estado de derecho, considero necesaria la Reforma que por medio de este trabajo propongo.

En efecto, en la vida práctica es común ver la gran cantidad de delitos que se cometen por conductores de vehículos de motor, en especial, el delito de lesiones.

Cuando se comete ese delito, lo primero que hace la autoridad o cualquier ciudadano es detener al infractor y encerrarlo en barandilla sea la persona que sea. Es por eso que los mismos estudiosos del derecho (Abogados), aconsejan que en estos casos cuando vean sangre abandonen su vehículo y huyan, lo que propicia que posteriormente no se sepa quien fue el vehículo que atropelló, ni la persona que lo conducía, o se sigue un proceso largo y tedioso, pues se presenta bajo fianza o amparado al que lo hizo y durante este tiempo se agrava o puede agravarse el lesionado, o hasta se muere.

Asimismo nuestra legislación castiga a los conductores aún y cuando el conductor de manera voluntaria se hace responsable de las curaciones y pleno restablecimiento de la persona atropellada, se ve envuelto en todo un Proceso Penal.

TEBIS CON
FALLA DE ORIGEN

7

En virtud de lo anterior, considero que es necesaria la Reforma que hoy planteo, es decir que se extinga la Responsabilidad Penal de quien lesione al cometer un delito imprudencial, por perdón del ofendido, siempre y cuando se preste o facilite asistencia a la persona a quien atropelló, es decir poniendo a su alcance los medios adecuados para que sea auxiliado por otra persona que posea los conocimientos técnicos de que él carece; es decir desde sus curaciones hasta su reestablecimiento y así fomentar una solidaridad social y lograr una Justicia pronta y expedita.

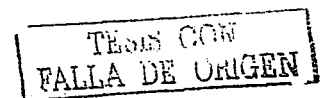
Asimismo, cabe aclarar que se está ante la presencia de un delito culposo en el que el activo no presenta un alto grado de criminalidad, pues el delito se dio por la negligencia o falta de cuidado del conductor.

En caso de muerte muchas veces la familia no cuenta con los medios económicos necesarios o después del tiempo el dinero que se paga no corresponde al gastado por la inflación correspondiente. En cambio con esta reforma el infractor sabiendo que no va a ser detenido puede llamar a la ambulancia o subir en su propio automóvil al lesionado según la gravedad del caso, y acompañarlo al hospital para hacerse cargo de los gastos y honorarios médicos sin temor a la autoridad, ya que se compromete a la entera recuperación del atropellado, obteniendo su perdón lo que extinguiría la acción penal por haber resarcido el daño a entera satisfacción del lesionado o de sus representantes.

La autoridad únicamente quedaría como observadora recabaría los datos del auto y conductor para que en caso de incumplimiento se iniciara el proceso correspondiente. Lo anterior agilizaría en demasía la justicia.

En caso de muerte, la indemnización sería de acuerdo a la Ley ante la presencia del Ministerio Público Conciliatorio, levantándose el acta correspondiente.

K



Aclarando que mi propuesta excluye a los conductores que prestan el servicio público de transporte de personas, además de los que manejen con aliento alcohólico o bajo los efectos de una droga o psicotrópicos, toda vez que en esos casos no se caería en el supuesto de delito culposo, por lo que se les negaría el derecho a que alude la Reforma que planteó.

Solicitando además que se agregue en el Código Procesal Penal un apartado en el que el Ministerio Público conciliatorio se le autorice a levantar el acta correspondiente que se cumpla con el pago y quede la constancia del perdón del ofendido.

Por lo que, en el presente trabajo, se abordaran temas que van desde el estudio profundo del delito, hasta la propuesta de reformas para extinguir la responsabilidad penal, por perdón del ofendido, de quien comete lesiones imprudenciales.

Finalmente el objetivo primordial del presente proyecto es obtener el Título de Licenciado en Derecho, por la Universidad Nacional Autónoma de México, satisfacer la presente inquietud y aportar los estudios realizados.

CAPITULO PRIMERO

1. LA HISTORIA DEL DERECHO PENAL EN MÉXICO.

1.1. EL DERECHO EN GENERAL.

El Derecho tiene como finalidad encausar la conducta humana para hacer posible la vida gregaria; definiéndose como un conjunto de normas que rigen la conducta externa de los hombre en sociedad, las cuales pueden imponerse a sus destinatarios mediante el empleo de la fuerza de que dispone el Estado. Se ha expresado que el Derecho no es sino la sistematización del ejercicio del poder coactivo del Estado, es indudable que esta sistematización se inspira en ideas de tipo ético y cultural para realizar su fin esencial, de carácter mediato: la paz y la seguridad.

Todos los intereses que el Derecho intenta proteger son de importancia incalculable, sin embargo, de entre ellos hay algunos cuya tutela debe ser asegurada, por ser fundamentales en determinado tiempo y lugar para garantizar la supervivencia misma del orden social. Para lograr tal fin, el Estado a través del órgano correspondiente está facultado y obligado a la vez a valerse de los medios adecuados, originándose así la necesidad y justificación del Derecho Penal que, por su naturaleza esencialmente primitiva, es capaz de crear y conservar el orden social.

Una definición de las tantas existentes, es la siguiente: Derecho, es un conjunto de normas que regulan la conducta social de los individuos, susceptibles de recibir una sanción y que, inspiradas en la idea de justicia, tienden a realizar el orden y la seguridad

social. Al referimos a un conjunto de normas, se trata de agrupamiento de órdenes o mandatos. Al señalar que regulan la conducta social, me refiero a que las normas jurídicas condicionan la vida del individuo dentro de la colectividad. Ahora las normas son sancionadas, porque el Estado a través del órgano judicial interviene para hacerlas cumplir y por último se señala que a la justicia como fin esencial del Derecho, es dar a cada quién lo que le pertenece, provocando así la paz y seguridad social.

1.1.2. NOCIONES GENERALES DEL DERECHO PENAL.

Paralelamente a los sentimientos de solidaridad se crean actos contrarios, de tal forma aparece el delito, delincuente y ofendido, con lo cual se crea una relación entre la sociedad y el Estado. Si recordamos un poco esta relación ha llevado a los hombres de todas las épocas a reaccionar contra el criminal eliminándolo de acuerdo con las costumbres del tiempo y lugar, esto se convierte en una lucha contra el crimen, formándose una necesidad de vivir con tranquilidad y protección, de ahí empiezan a surgir las normas.

Los actos contrarios a la sociedad han obligado al Estado quien representa a la sociedad a intervenir reprimiéndolos; pero como el Estado debe actuar dentro de un lineamiento jurídico, formándose así el Derecho a sancionar.

El Estado puede aplicar a los actos ilícitos dos clases de sanciones Civiles y Penales. Las primeras, las aplica en el caso de que el acto ilícito lesione de una manera indirecta

a la sociedad y directamente a un particular y las segundas, cuando se lesiona en forma mediata a un particular e indirectamente a la sociedad.

1.1.3. EL DERECHO PENAL

Todos los intereses que el Derecho intenta proteger son de gran importancia para la sociedad, de entre ellos hay algunos que hay que proteger y asegurar de forma inmediata, por ser indispensables en determinado tiempo y lugar, con lo cual se garantiza el orden social. Para lograr tal fin, el Estado está naturalmente facultado y obligado a utilizar los medios adecuados, originándose así la necesidad y justificación del Derecho Penal.

La expresión Derecho Penal, como afirma MAGGIORE (1) “ Se aplica para designar tanto el conjunto de normas penales (Ordenamiento Jurídico Penal), cuanto a la ciencia del Derecho Penal, estimada como una rama del conocimiento humano, compuesta de un acervo de nociones jurídicas de naturaleza intelectual. Puede definirse según se haga referencia al sistema de normas o bien al de conceptos científicos sobre el delito, el delincuente y la pena”.

Desde el punto de vista de CASTELLANOS TENA FERNANDO (2), “El Derecho Penal: es la rama del Derecho Público interno relativa a los Delitos, a las Penas y a las medidas de Seguridad, que tienen por objetivo inmediato, la creación y conservación del orden social”.

Ya dijo ARISTÓTELES que el hombre es un ser esencialmente sociable (ZOON POLITIKON). En el hombre, como en el animal, un obrar satisface sus necesidades se hace costumbre; la costumbre mecanizada viviente se hace instinto. Con el hecho constante de la existencia de los hombres sobre la tierra fueron naciendo los instintos de sociabilidad y por lo tanto, la fuerza de aproximación de unos a otros. En el reino de los instintos, en la humanidad privada, la aproximación produjo choques y pugnas que culminaron con el predominio del más fuerte, y luego del más inteligente. Vinieron por último los intereses generales de todos y hacer posible la convivencia social de unos y otros. Y como la función crea el órgano, así las penas fueron creando el Derecho Penal.

Para CUELLO CALÓN, el Derecho Penal es: "El conjunto de leyes que determinan los delitos y las penas que el poder social impone al delincuente".(3).

A lo largo del tiempo el Derecho Penal (Función Punitiva) se ha orientado a diferentes puntos, esto según las costumbres de los distintos pueblos, sin embargo todos coinciden en castigar de diferentes formas los hechos que conforme a la época en que se vivía eran contra la costumbre, aún analizando los delitos actuales y comparando con los de antaño se comprueba fehacientemente que aún persisten algunos.

1.2. IMPORTANCIA DEL ESTUDIO DE LA HISTORIA DEL DERECHO PENAL

La historia del Derecho Penal, es también la narración sistemática de las ideas que han determinado la evolución y desarrollo del Derecho Represivo. Según VILLALOBOS (4), "La historia del Derecho Penal se estudia por el beneficio que reporta, para la mejor

inteligencia de las instituciones actuales, el conocimiento comparativo de sus orígenes y de sus antecedentes, así como la observación atenta del proceso que ha seguido el Derecho en su elaboración”.

De gran interés es el estudio del Derecho Penal en los países, por tal motivo abordaré brevemente la Historia del Derecho Penal en México.

1.2.1. EL DERECHO PRECORTESIANO

Muy pocos datos precisos se tienen sobre el Derecho Penal anterior a la llegada de los conquistadores; indudablemente los distintos reinos, pueblos de lo que ahora es nuestra patria poseyeron reglamentaciones sobre la materia penal.

Se le llama derecho precortesiano a todo el que rigió antes de la llegada de Hernán Cortés, designándose así no solo a los pueblos Maya, Tarasco, Azteca, sino también al de los demás grupos.

1.2.2. EL PUEBLO MAYA.

Entre los mayas, las leyes penales al igual que en otros reinos, se caracterizaban por su severidad. Los batabis o caciques tenían a su cargo la función de juzgar y aplicaban como penas principales la muerte y esclavitud; la primera se reservaba para los adúlteros, homicidas, incendiarios, raptos y corruptores de doncellas; la segunda para

los ladrones. Si el autor del robo era un señor principal se le labraba el rostro de la barba hasta la frente.

A los traidores a "los súbditos primeramente los arrojaron en las cuevas y destruyeron los ojos en la gran cueva de la Comadreja. No hubo quien los ojos no hubiesen destruido en la cueva".

Dice CHAVERO (5), "El pueblo maya no usó como pena ni la prisión ni los azotes, pero a los condenados a muerte y a los esclavos se les encerraba en jaulas de madera que servían de cárceles. Las sentencias penales eran inapelables.

1.2.3. EL DERECHO PENAL EN EL PUEBLO TARASCO.

Se tiene noticia cierta de la crueldad de las penas. El adulterio habido con alguna mujer del soberano o calzontzi se castigaba no sólo con la muerte del adúltero, sino trascendía a toda su familia; los bienes del culpable eran confiscados. Cuando un familiar del monarca llevaba una vida escandalosa, se le mataba en unión de su servidumbre y se le trascendía a toda su familia; los bienes del culpable eran confiscados. Cuando un familiar del monarca llevaba una vida escandalosa, se le mataba en unión de su servidumbre y se le confiscaban los bienes. Al forzador de mujeres le rompían la boca hasta las orejas, empalándolo después hasta hacerlo morir. El hechicero era arrastrado vivo o se le lapidaba. A quien robaba por primera vez, generalmente se le perdonaba, pero si reincidía, se le hacía despeñar, dejando que su cuerpo fuese comido por las aves.

1.2.4. EL DERECHO PENAL ENTRE LOS AZTECAS.

De mayor importancia resulta el estudio del Derecho Penal de los Aztecas. Este pueblo fue no sólo el que dominó militarmente la mayor parte de los reinos mexicanos, sino que impuso o influenció las prácticas jurídicas de todos aquéllos núcleos que conservaban su independencia a la llegada de los Españoles. Según estudios recientes, llevados a cabo por el Instituto Indigenista Americano, Los Nahoas alcanzaron metas insospechadas en materia penal.

En un principio escasearon los robos y delitos de menor importancia, cuando las relaciones de los individuos entre sí estaban afectadas a la responsabilidad solidaria de la comunidad, pero a medida que la población creció y se complicaron las tareas y las formas de subsistencia, aumentaron los delitos.

Expresa VAILLANT(6), "Que dos instituciones, protegían a la sociedad Azteca y la mantenían unida, constituyendo el origen y fundamento del orden social: La religión y la tribu. La primera penetraba en los diversos aspectos de la vida del pueblo y para el individuo todo dependía de la obediencia religiosa; el sacerdocio no estuvo separado de la autoridad civil, sino dependiente de ella, con ello ambas jerarquías se complementaban. La sociedad azteca existía para beneficio de la tribu y cada uno de sus miembros debía contribuir a la conservación de la comunidad".

Resultaron importantes consecuencias para los miembros de la tribu: quienes violaban el orden social eran colocados en un estatus de inferioridad y se aprovechaba su trabajo de una especie de esclavitud; el pertenecer a la comunidad traía consigo seguridad y subsistencia; el ser expulsado significaba la muerte por las tribus enemigas, por las fieras o por el propio pueblo.

El pueblo azteca esencialmente guerrero y combativo, educada a los jóvenes para el servicio de las armas, animosidad personal que se manifestaba en derramamientos de sangre, debilitándose la potencialidad guerrera de la tribu y fue preciso crear tribunales que ejercieran su jurisdicción en estos asuntos.

Opinión de EZQUIEL OBREGÓN (7), "En esta época el Derecho Penal era escrito, pues en los Códigos que se han conservado se encuentra claramente expresado; cada uno de los delitos se representaba mediante escenas pintadas, lo mismo que las penas.

Se da por cierta la existencia de un llamado "Código Penal de Netzhualcoyotl", para Texcoco y se estima que, según él, el juez tenía amplia libertad para fijar las penas. La venganza privada y el Talión fueron recogidos también por la Ley Texcucana.

El derecho penal azteca revela excesiva seguridad y severidad, con relación a los delitos considerados como capaces de hacer peligrar la estabilidad del gobierno o la persona misma del soberano.

Los aztecas conocieron la distinción entre delitos dolosos y culposos, las circunstancias atenuantes y agravantes de la pena, las excluyentes de responsabilidad, la acumulación de sanciones, la reincidencia. El indulto y la amnistía.

Las penas eran las siguientes: destierro, penas, infamantes, pérdida de nobleza, suspensión y destitución de empleo, esclavitud, arresto, prisión, muerte, esta última se aplicaba principalmente en las siguientes formas: incineración en vida, decapitación, estrangulación, descuartizamiento, empalamiento, lapidación, garrote y machacamiento de cabeza.

Los adúlteros sorprendidos infraganti delito eran lapidados o estrangulados.

Una excluyente, o cuando menos atenuante: La embriaguez completa, y una excusa absolutoria, ejemplo; robar siendo menor de 10 años y una excluyente por estado de necesidad, robar espigas de maíz por hambre.

El Códice Mendocino (1533-1550), nos dice de la rudeza de los castigos para los menores aztecas: pinchazos en el cuerpo desnudo con púas de maguey, aspirar el humo de pimientos asados, tenderlos desnudos durante todo el día atados de pies y manos, por toda ración durante el día tortilla y media "para que no se acostumbraran a ser tragones". Y todo esto con menores de 7 a 12 años de edad.

Según el investigador CARLOS H. ALBA (8), "Los delitos en el pueblo azteca pueden clasificarse en la siguiente forma: Contra la seguridad del imperio, ~~contra la moral~~



pública, contra el orden de las familias, cometidos por funcionarios, cometidos en estado de guerra, contra la libertad y seguridad de las personas, usurpación de funciones y uso indebido de insignias, contra la vida e integridad corporal de las personas y contra las personas en su patrimonio además de los sexuales”.

También se dice de leyes de los Tlaxcaltecas: Penas de muerte para el que faltara el respeto a sus padres, para el causante de grave daño al pueblo, para el traidor al rey o al Estado, para el que en la guerra usara las insignias reales, para el que maltratara a un embajador, guerrero o ministro del rey, para los que destruyeran los límites puestos en el campo, para los jueces que sentenciaran injustamente o contra la ley o que dieran al rey relación falsa de algún negocio, para el que en la guerra rompiera las hostilidades sin orden para ello o abandonara la bandera o desobedeciera, para el que matara a la mujer propia aunque la sorprendiera en adulterio, para los adúlteros, para el incestuoso en primer grado, para el hombre o la mujer que usara vestidos impropios de su sexo, para el ladrón de joyas de oro, para los dilapidadores de la herencia de su padre. La muerte por ahorcamiento, lapidación, decapitación o descuartizamiento. Se conocía también la pena de pérdida de la libertad.

1.3 EL DERECHO PENAL COLONIAL.

La conquista puso en contacto al pueblo español con el grupo de razas aborígenes. DON MIGUEL S. MACEDO (9), dice: Se declara a los indios hombres libres y se dejara abierto el camino de su emancipación y elevación social por medio del trabajo, estudio y la virtud.

En nada de consideración influyeron las legislaciones de los grupos indígenas en el nuevo estado de cosas, a pesar de la disposición del emperador Carlos V, anotada más tarde en la Recopilación de Indias, en el sentido de respetar y conservar las leyes y costumbres de los aborígenes, a menos que se opusieran a la fe o a la moral; por lo tanto la legislación de la Nueva España fue netamente europea.

En la Colonia se puso en vigor la Legislación de Castilla, conocida con el nombre de Leyes de Toro, estas tuvieron vigencia por disposición de las Leyes de Indias. Por tanto fue derecho vigente durante la colonia el principal constituido por el derecho indiano en su expresión más genérica y el supletorio constituido por el Derecho de Castilla. A pesar de que antes de 1596 hubo dos recopilaciones, una ordenada por el Virrey DON LUIS DE VELASCO "Cedulario de Puga" y otra hecha por el Mandato del Rey Felipe II, denominada, "Colección de Ovando" y con posterioridad a esta se realizó la Recopilación de esas Leyes de Indias, en materia jurídica reinaba la confusión y se aplicaba el fuero real, las partidas, las ordenanzas reales de Castilla, las de Bilbao, los autos acordados, la nueva y novísima recopilaciones, a más de algunas ordenanzas dictadas por la colonia, como la de minería, la de intendentes y la de gremios.

La Recopilación de las Leyes de los reinos de las Indias de 1680, estaba dotada de fuerza de obligar. Esta recopilación constituyó el cuerpo principal de leyes de la colonia, completado con los autos acordados, hasta Carlos III (1759) a partir de este Monarca comenzó una legislación especial más sistematizada que dio origen a las ordenanzas de intendentes y a las de minería.

En cuanto a las Siete Partidas de esencia romana y canónica, es la setena la dedicada preferentemente a la materia penal. Se compone de XXIV Títulos dedicados a las acusaciones por delitos y a los jueces, a las traiciones, retos lides, y acciones deshonorosas, a los homicidios, violencias, desafíos, treguas, a los robos, hurtos, daños, a los timos y engaños, a los adúlteros, violaciones, estupro, corrupciones y sodomias, a los reos de truhanería, herejía, blasfemia, suicidio, y a los judíos y moros. El título XXIX hablaba sobre la guarda de los presos y los Títulos XXX y XXXI se refieren a los tormentos y a las penas.

Atribuidas a DON JOAQUIN DE VELÁSQUEZ DE LEÓN, las Ordenanzas para la dirección, régimen y gobierno del cuerpo de minería de la Nueva España y de su Tribunal (1783) promulgadas por el Virreinato, contienen disposiciones penales especiales. Se sanciona en ellas el hurto de metales y se equipara el hecho de que el barretero atraviese la labor dejando respaldado el metal o lo ocultare de otra manera maliciosa.

Puede afirmarse que la legislación colonial tendía a mantener las diferencias de castas, por ello no debe extrañar que en materia penal haya habido un cruel sistema intimidatorio para los negros, mulatos y castas. Para los indios las leyes fueron más benévolas, señalándose como penas los trabajos personales por excusarles las de azotes y pecuniarias, debiendo servir en conventos, ocupaciones o ministerios de la colonia y siempre que el delito fuera grave, pues si resulta leve la pena sería la adecuada aunque continuando el reo en su oficio y con su mujer ~~solo podian los indios~~

ser entregado a sus acreedores para pagarles con su servicio, y los mayores de 13 años podían ser empleados en los transportes donde se careciera de caminos o de bestias de carga.

1.4. MÉXICO INDEPENDIENTE.

Iniciado por HIDALGO el movimiento de independencia en 1819, el 17 de noviembre del mismo año MORELOS decretó, en su cuartel general del aguacatillo, la abolición de la esclavitud confirmando así el anterior decreto expedido en Valladolid, por el CURA DE DOLORES.

La grave crisis producida en todos los órdenes por la Guerra de Independencia motivó el pronunciamiento de disposiciones tendientes a remediar en lo posible la nueva y difícil situación, se procuró organizar a la policía y reglamentar la aportación de armas y el consumo de bebidas alcohólicas, así como combatir la vagancia, la mendicidad, el robo y el asalto. Quedaron en vigor las leyes existentes durante la dominación.

Comenta RICARDO ABARCA (10), nos queda una legislación fragmentaria y dispersa, motivada por los tipos de delincuentes que llegaban a constituir problemas políticos, pero ningún intento de formación de un orden jurídico total, hay atisbos de humanitarismos en algunas penas, pero se prodiga la de muerte como arma de lucha contra los enemigos políticos, las diversas constituciones que se suceden ninguna influencia ejercen en el desenvolvimiento de la legislación penal y no se puede afirmar que las escasas instituciones humanitarias creadas por las leyes, se hayan realizado.

1.5. LA CODIFICACIÓN PENAL.

La primera Codificación Penal en la República Mexicana se expidió en el Estado de Veracruz, por decreto del 08 de abril de 1835, con esto prueba que fue este Estado la entidad que primeramente contó con un Código Penal Local, ya que el proyecto había sido elaborado desde 1832.

En la capital del país había sido designada una comisión desde 1862 para la redacción de un proyecto de Código Penal, cuyos trabajos fueron interrumpidos por la intervención francesa durante el imperio de Maximiliano, en esta época el Emperador mandó poner en vigor en México el Código Penal Francés. En 1868 se formó una nueva comisión, teniendo como modelo de inspiración, el Código Español de 1870, fue aprobado el proyecto por el Poder Legislativo y comenzó a regir para el Distrito Federal y territorio de Baja California en materia común y para toda la República en materia federal, el día 1º de abril de 1872, este ordenamiento se conoce como Código de setenta y uno o Código de Martínez De Castro estando vigente hasta 1929. este Código conjuga la justicia absoluta y la utilidad social, se compone de 1151 artículos, establece como base de la responsabilidad penal la moral, fundada en el libre albedrío, la inteligencia y la voluntad.

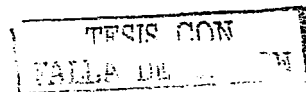
Cataloga las atenuantes y las agravantes dándoles valor progresivo matemático, reconoce excepcional y limitadísimo el arbitrio judicial, señalando a los jueces la obligación de fijar las penas elegidas por la Ley. La pena se caracteriza por su nota aflictiva, tiene carácter retributivo y se acepta de la muerte y para prisión se organiza el

sistema celular, no obstante se reconocen algunas medidas preventivas y correccionales, se formula una tabla de probabilidades de vida, para los efectos de la reparación del daño por homicidio. Dos novedades importantes representa el Código Penal para su tiempo: El Delito intentado y la Libertad preparatoria.

El 17 de septiembre de 1931 entró en vigor el Código que rige en la actualidad, fue promulgado por el Presidente ORTIZ RUBIO, el 13 de agosto de 1931 y publicado en el Diario Oficial el 14 del mismo mes y año, con el nombre del "Código Penal para el Distrito y territorios Federales en materia de fuero y común y para toda la República en materia de Fuero Federal."

Además de mantener abolida la pena de muerte, las principales novedades consisten: la extensión uniforme del arbitrio judicial por medio de amplios mínimos y máximos para todas las sanciones (con excepción de los robos relativos por cuantía progresiva), fijándose reglas adecuadas al dicho arbitrio. Fueron técnicamente perfeccionados: La condena condicional, la tentativa, el encubrimiento, la participación, algunas excluyentes y se dio uniformemente carácter de pena pública a la multa y a la reparación del daño.

En cuanto a los Estado de la República en función del sistema federal, cada uno de ellos dicta su propia Ley penal. Muchas entidades han adoptado el ordenamiento de 1931, en forma íntegra unas veces y otras con modificaciones aunque la tendencia actual que día a día cobra mayor fuerza es seguir modelos más modernos como el Código de Defensa Social Veracruzano y los anteproyectos de Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1949, 1958 y 1963.



En el estado de Guanajuato se promulga el 25 de septiembre de 1955, consta de 344 artículos de los que tres son transitorios, fija la mayoría de edad penal en los 16 años, este Código sigue fielmente en lo demás el modelo adoptado, salvo al crear nueva excluyente: "Obrar el inculpado por consentimiento del ofendido siempre que éste sea mayor de 18 años y se trate de delitos que solo puedan perseguirse por querrela necesaria".

CITAS BIBLIOGRÁFICAS DEL CAPÍTULO PRIMERO.

- (1) MAGGIORE CIT. por CASTELLANOS TENA FERNANDO, LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F. 1988 pág. 3.
- (2) CASTELLANOS TENA FERNANDO, LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL, Editorial Porrúa, S.A., México D.F., 1988, pág. 19.
- (3) Ob. CIT. por MOTO SALAZAR EFRAÍN, ELEMENTOS DE DERECHO, Editorial Porrúa, S.A., México, 1987, pág. 307.
- (4) DERECHO PENAL MEXICANO, Editorial Porrúa, México, Edición 2ª., pág. 23, 1960.
- (5) DERECHO PENAL MEXICANO, Editorial Porrúa, S.A., México, Edición 2ª., pág. 23, 1960.
- (6) VAILLAN, cit. por CASTELLANOS TENA FERNANDO, LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL, Editorial Porrúa, México, D.F. 1988, pág. 41.
- (7) OBREGÓN EZEQUIEL, cit. por CASTELLANOS TENA FERNANDO, pág. 42.
- (8) H. ALBA CARLOS, Cit. por CASTELLANOS TENA FERNANDO, pág. 43.
- (9) S. MACEDO DON MIGUEL, Cit. por Carranca y Trujillo, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1972, pág. 8.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

(10) **ABARCA RICARDO, EL DERECHO PENAL EN MÉXICO, Editorial**

Porrua, S.A., México, D.F., 1968, pág. 109.

CAPITULO SEGUNDO

2.- EL DELITO EN GENERAL.

2.1. GENERALIDADES DEL DELITO.

A lo largo de los tiempos, los estudiosos del Derecho han analizado el Delito desde muy diversos puntos de vista, más sin embargo y a pesar de la intensa labor que han realizado, no han logrado establecer una definición general del delito.

Los pueblos antiguos castigaban los hechos dañosos de manera objetiva fuera hombre o bestia quien realizara el hecho; con el transcurso del tiempo fueron elaborando los diversos cuerpos de leyes y analizaron el Delito desde un punto de vista de tal manera que a quien cometía un hecho dañino le imponían una sanción.

Uno de los estudiosos del Derecho Penal, Garófalo, estructuró un concepto de Delito Natural de la siguiente manera "es una lesión de aquella parte del sentido moral, que consiste en los sentimientos altruistas fundamentales (piedad y probidad), según la medida media en que son poseídos por una comunidad y que es indispensable para la aceptación del individuo a la sociedad", (11) dicha definición ha recibido severas críticas ya que con la constante evolución cultural e histórica quedó tal concepto como estrecho e inútil.

Carrara, genuino representante de la escuela clásica, en su concepto de "Ente Jurídico" precisó los elementos más importantes y los definió como:

"La infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable, y políticamente dañoso".(12). De esta definición destacan como elementos esenciales los siguientes:

- 1.- Violación de la ley;
- 2.- Dictada por el Estado;
- 3.- Seguridad de los ciudadanos;
- 4.- Violación resultado de un acto externo (tomado al hombre como único ser racional dotado de voluntad).
- 5.- La Imputabilidad moral (responsabilidad).
- 6.- Un hecho dañoso (políticamente, sentido de infracción a la ley).

Con esto nos señala, que dicho Ente Jurídico es una infracción a la ley, una contradicción entre la conducta y la ley.

CARRARA, sienta un criterio esencial, duradero al afirmar que el Delito no es un hecho, sino una infracción, un Ente Jurídico, ello es una relación de contradicción entre el acto del hombre y la ley, una "disonancia armónica", según su elegante expresión; pero a parte de ese elemento formal, intenta sentar criterios para la valoración misma de la ley sancionadora, la cual a la vez viene a quedar sometida a

postulados racionales extratécnicos suministrados mediante deducción lógica, por la suprema Ley Natural del orden que emana de Dios.

Con esto vemos que la definición de Carrara es más bien filosófica que dogmática.

Han sido tantos los esfuerzos realizados por numerosos penalistas para elaborar una definición filosófica del delito con validez universal, pero a pesar de la intensa labor realizada no se ha logrado, señala Cuello Calón, "pues hallándose la noción del Delito en íntima conexión con la vida social y jurídica de cada pueblo y cada siglo, aquella ha de seguir forzosamente los cambios de éstos y por consiguiente es muy posible que lo que ayer como delito se consideró, hoy sea ilícito y viceversa. Es pues, inútil buscar una noción del Delito en sí".(13).

2.2. CONCEPTO DEL DELITO.

2.2.1. NOCIÓN FORMAL Y NOCIÓN REAL DEL DELITO.

El delito –Reato- en sentido formal, (jurídico-Dogmático), lo podemos definir como toda acción legalmente punible, y el Delito en sentido real (ético-histórico), del cual tomaremos como significado, toda acción que ofenda gravemente el orden ético jurídico y por esto merece aquella grave sanción que es la pena.

Dicho de otra manera, el Delito es un mal que debe ser retribuido con otro mal, para la reintegración del orden ético-jurídico ofendido.

Para que un legislador pueda crear figuras de Delito es indispensable que conozca los caracteres que debe tener una acción para que pueda ser castigada.

CIVOLI.- Después de anotar que la ley hace constar la realización de contradicción entre la ley y la conducta, pero sin crearla. Observa muy bien: "El delito es punible porque es un hecho injusto pero es injusto por ser punible".(14)

Si nos remitimos a la historia, Delito es toda acción que la conciencia ética de un pueblo considera merecedora de pena, en determinado momento histórico. Esta noción basada en el relativismo histórico, lleva consigo el testimonio de la experiencia. En realidad ésta nos enseña que la moral cambia con los tiempos y los lugares y que es imposible crear un valor absoluto de los hechos acriminables y acriminados, pero el relativismo histórico conduce al escepticismo moral.

Quien dice moral, dice necesidad de un sumo criterio de valoración, que sirva para discernir el bien y el mal, lo justo y lo injusto.

Al concebir la conciencia ética en términos de transformación absoluta, se cae en la indiferencia absoluta, todo será bueno, o todo será malo, según el punto de vista de quien lo juzgue. Y caemos de nuevo a lo mismo, pues no tenemos un criterio normativo para distinguir lo que es delictuoso de lo que no lo es.

Dado lo anterior, nos es preciso buscar un criterio absoluto de valoración. Esto supone salir del campo de lo positivo y de la experiencia, para entrar en el de la idealidad y la razón, salir del SER e introducirlos en la región del DEBER SER, es decir, buscar los valores ideales.

Dentro de este mundo, casi todas las ideas coinciden en señalar que la conducta delictivista es aquella agresión, que produce daño o peligro, a las condiciones esenciales de la vida del individuo o de la sociedad, siendo obvio que estas condiciones no pueden ser determinadas sin saber lo que el individuo y la sociedad DEBEN SER.

No se trata de una valoración existencial, sino normativa; no de una comprobación del hecho, sino de un Juicio de Derechos. Sólo así es posible subir de una determinación empírica a una determinación filosófica, o sea un valor universal de lo que es el Delito.

Veamos un razonamiento de Garófalo afirmando de manera enérgica, valiéndose de una sentencia romana: QUAEDAM NATURA TURPIA SUNT, QUAEDAM CIVILITER ET QUASI MORE VIVITATIS (algunas cosas son reprochables por naturaleza, otras civilmente, casi en virtud de la costumbre, o tradición social) enseñó el verdadero Delito, o sea la acción con contenido intrínseco delictuoso, es el Delito Natural, esto es, el Delito no creado artificialmente por la ley, sino reconocido universalmente y conforme a la recta razón, por todos difundida.

Garófalo, se las ingenió para determinar el contenido universalista del Delito Natural diciendo que éste es la ofensa a los sentimientos altruistas de benevolencia y justicia, o sea de piedad y probidad.

Con esto limitó y debilitó su teoría; ya que circunscribió la noción del Derecho Natural a la civilización contemporánea, dejando fuera de las razas bárbaras e inferiores. En realidad, GAROFALO entrevió, sin ver claramente, la noción del Delito considerando en su contenido específico.

Advirtió la necesidad de situar un Delito Natural al lado del Delito Positivo o Legal, pero entendió mal esta naturalidad al buscarla en el consentimiento unánime de los pueblos, en una especie de universalidad histórica. La materialidad y la universalidad verdaderas son metaempíricas y metahistóricas, viven en el mundo ideal, en el mundo del DEBER SER. En el mundo de la historia se buscará siempre en vano un Delito, si existiera, no podría tener sino un valor ideal, y no podría ser medido y determinado sino en función de un orden ético perfecto, tampoco este orden es empírico y en la historia pues coincide con la ley ética natural, que es el reflejo de la ley divina en nuestra razón.

Se dice que la ética perfecta es la cristiana y la justicia perfecta es el evangelio ya que nada mejor ha sabido expresar la humana civilización.

La acción delictuosa es siempre contraria a la moral cristiana. Los hechos que implican una transgresión grave al orden moral, pueden ser castigados con penas.

De lo anterior podemos desprender que el Delito —en su aspecto ideal- es todo acto que ofende gravemente el orden ético y exige expiación en la pena.

2.2.2. NOCIÓN SOCIOLOGICA DEL DELITO.

Cuando el positivismo se encontraba en pleno auge, trató de demostrar que el Delito es un fenómeno o "hecho natural" resultando necesario de los factores hereditarios, de causas físicas y de fenómenos sociológicos.

R. Garófalo, definió el Delito como "la violación a los sentimientos altruistas de probidad y de piedad..."

Garófalo no estudia en sí el delito, que es la materia de su estudio, sino que estudia los sentimientos, siendo que de esta manera, se encontraba en un error ya que de haber una noción sociológica del Delito, no sería una noción inducida a la naturaleza y que tendiera a definir el Delito como hecho natural, que no lo es; sino como concepto básico, anterior a los códigos, que el hombre adopta para calificar las conductas humanas y formar catálogos legales.

Garófalo considera que su noción de delito, comprende una variabilidad de hechos; así, son ofensas al sentimiento de piedad, el homicidio, heridas, mutilaciones, malos tratos, estupro, rapto, enfermedades provocadas, secuestro, injurias, calumnias, seducción de doncellas, etc. son ofensas al sentimiento de probidad, robo, incendios, daños, estafas, falsedades, etc.

Garófalo hace la distinción entre Delito Natural y Artificio o Legal siendo éstos, los Delitos Políticos los que hieren el sentimiento religioso, el honor y otros.

Desde luego, no faltaron las críticas al Delito Natural, Sebastián Soler expone: "Los sentimientos de piedad y probidad difieren radicalmente hasta determinar, según el tiempo, la incriminación de los actos más diversos, ¿ De qué nos sirve descubrir que es Delito la falta de rudimentos sedimentales de piedad, si encontramos que en ciertos pueblos en un acto piadoso, el dar muerte al padre valentudinario? De esto deducimos que existen términos que para culturas significan una cosa y para otras culturas tiene un significado.

Al respecto Ignacio Villalobos escribe: la esencia de la luz se puede y se debe buscar en la naturaleza; pero la esencia del Delito, la delictuosidad, es fruto, de una valorización de ciertas conductas, según determinados criterios de utilidad social de justicia, de altruismo, de orden, de disciplina, de convivencia humana, etc.

Por tanto, no se puede investigar qué es la naturaleza del Delito, porque en ella y por ella sola no existe, sino que a lo sumo buscar y precisar esas normas de valoración de los criterios conforme a los cuales una conducta ha de considerarse delictuosa. Cada delito tiene como escenario el mundo, pero eso no es naturaleza.

2.2.3. NOCIÓN JURÍDICO FORMAL DEL DELITO.

Para la mayoría de los autores, la verdadera noción formal, es la que encontramos en nuestra Ley positiva; la cual señala una pena para la ejecución u omisión de ciertos actos que formalmente hablando expresan el Delito.

Para Edmundo Mezger, el Delito es una acción punible, y para nuestro Código Penal, el Delito es: "El acto u omisión que sancionan las Leyes penales".

De lo señalado anteriormente, nos podemos dar cuenta, que no se incluyen en tales definiciones los elementos que constituyen la esencia misma del acto delictivo; fundan su noción exclusivamente en el carácter punible; de esto desprendemos entonces que el Delito es: toda conducta, moral o inmoral, dañosa o inocua, siempre y cuando esté dispuesta en la ley y amenaza con la aplicación de una pena.

2.2.4. NOCIÓN JURÍDICO SUSTANCIAL DEL DELITO.

A este respecto, el estudio del Derecho Penal, Jiménez de Asúa nos da una definición de Delito, en la que incluye elementos que conforman la esencial naturaleza del Delito y es la siguiente: "Delito es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de punibilidad imputable a un hombre y sometido a una sanción penal". Cuello Calón dice al respecto: "Es la acción antijurídica, típica, culpable y sancionada con una pena".

Y tras la intensa lucha por crear una definición sustancial del Delito, Celestino Porte Petit elabora también su definición: "Es una conducta típica imputable, antijurídica, culpable, que requiere a veces alguna condición objetiva de punibilidad".

Sin hacer un análisis muy a fondo de las definiciones anteriores se desprenden las siguientes características del Delito:

- a) Conducta.
- b) Tipicidad.
- c) Antijuridicidad.
- d) Imputabilidad.
- e) Culpabilidad.
- f) Condiciones objetivas de punibilidad.
- g) Punibilidad.

La conducta que se exige provenga de un sujeto imputable (capaz de querer y entender) sólo es delictuosa, si se encuadra exactamente con la descrita en la Ley penal (tipicidad), si se opone al orden jurídico (antijuridicidad), si subjetivamente, le es imputable a su autor (culpabilidad), y si se encuentra amenazada con la sanción (punibilidad); debiéndose cumplir además las eventuales condiciones de las cuales depende la efectividad aplicativa de la sanción (condiciones objetivas de punibilidad).

Hasta el momento, no existe uniformidad de criterios respecto a los elementos esenciales del Delito. Pero a pesar de todo, si hay elementos ~~esenciales para~~

integrar la naturaleza jurídica del Delito y sabemos también, que en ausencia de cualquiera de ellos, el ilícito penal, será inexistente.

2.3. CONCEPCIÓN TOTALIZADORA Y ANALÍTICA DEL DELITO.

De manera breve se analizarán estas corrientes.

La concepción totalizadora o unitaria, ve en el Delito un bloque monolítico, imposible de rescindir en elementos y señala que el Delito, es un todo orgánico y como tal debe ser estudiado para comprender su verdadera esencia. Y la concepción analista, lo estudia a través de sus elementos constitutivos, sin perder de vista la estrecha relación existentes entre ellos, de manera que sin negar su unanimidad estima indispensable su análisis mediante su fraccionamiento.

2.4. DIVERSAS DEFINICIONES SOBRE EL DELITO.

Para Franz Von Liszt, el Delito es un acto humano, culpable, antijurídico y sancionado con una pena.

Ernesto Von Beling, lo define como la acción típica, antijurídica, culpable, subsumible bajo una sanción penal adecuada y que satisfaga las sanciones de punibilidad.

Edmundo Mezger, lo considera una acción típicamente antijurídica y culpable, concepto al que se adhiere Carlos Fontán Balestra.

Para Max Ernesto Meyer, el Delito es un acontecimiento típico, antijurídico e imputable.

Jiménez de Asúa, lo estima como un acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, e imputable a un hombre y sometido a una sanción.

2.5. ELEMENTOS POSITIVOS Y ASPECTOS NEGATIVOS DEL DELITO.

POSITIVOS	ASPECTOS NEGATIVOS
Conducta o hechos	Ausencia de conducta
Tipicidad	Ausencia de tipo
Antijuridicidad	Causas de justificación
Imputabilidad	Inimputabilidad
Culpabilidad	Inculpabilidad
Punibilidad	Excusas absolutorias

LA PRELACIÓN LOGIA ENTRE ELEMENTOS DEL DELITO.

Celestino Porte Petit precisa la inexistencia de **PRIORIDAD TEMPORAL** entre los elementos del Delito, en virtud de que éstos concurren simultáneamente, al no perderse de vista su indisoluble unidad. Asimismo niega la prioridad lógica, pues la existencia del Delito, requiere de sus elementos y, aunque ellos guardan entre sí un determinado orden lógico, no hay ninguna prioridad lógica.

Lo correcto, según su opinión, es hablar de **prelación lógica**, “habida cuenta de que nadie pueda negar que para que concorra un elemento del Delito, debe antecederle el correspondiente, en atención a la naturaleza del propio Delito”.

En otro orden de ideas, la noción clásica de la estructuración de los elementos del delito ha sufrido modificaciones. Doctrinalmente se le conoce como la **TEORIA DEL FINALISMO DEL DELITO**, que a partir de la década de los treinta, comenzó a estudiarse en la obra del tratadista alemán Hans Welzel (15) que posteriormente completará el maestro Zaffaroni.

Welzel, en concreto, establece que la voluntad no puede ser escindida de su contenido, es decir, de su finalidad, puesto que toda conducta debe ser voluntaria y toda voluntad tiene un fin, esta es la llamada **TEORIA FINALISTA DE LA ACCIÓN**, por oposición a la **TEORIA CAUSALISTA**.

CITAS BIBLIOGRÁFICAS DEL CAPÍTULO SEGUNDO.

(11) CORTES Ibarra Miguel Ángel, Derecho Penal Mexicano, Parte General, Edit. Porrúa, México, 1971.

(12) VILLALOBOS Ignacio, Derecho Penal Mexicano, Parte General, Edit. Porrúa, S.A. Tercera Edición 1975, México, D.F.

(13) CUELLO Calón, Parte General Volumen 1, Editorial Bosch, Barcelona 1975.

(14) CIVOLI CIT, Por Rodríguez Camarena José Alvaro. La necesidad de Tipificar como Delito el Tráfico de Infantes, dentro de nuestro Código Sustantivo de Guanajuato, 1991. Tesis Pág. 9

(15) Welzel Hans, citado por ZAFFARONI Eugenio Raúl, Manual de Derecho Penal, Parte General, Cárdenas Editores, 2ª Edición, México 1988, pág. 349

CAPITULO TERCERO

3. ELEMENTOS DEL DELITO.

3.1. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO.

En el presente capítulo, haremos un análisis de los elementos, que según las definiciones de los numerosos autores, deben de existir para que las diversas actividades realizadas por los sujetos sean o no consideradas como "DELITO".

3.1.1. LA CONDUCTA.

3.1.1.1 NOCION DE LA CONDUCTA.

La conducta analizada dentro del ámbito del Derecho Penal, se ha considerado un elemento esencial que estructura al Delito y que contribuye con los demás ingredientes constitutivos a integrarlo.

Suele aplicarse, para designar a este primer elemento del Delito, los términos conducta, actos, hechos, acción, etc.

Quienes consideramos más aceptable la expresión "CONDUCTA" en virtud de que, como afirma Jiménez Huerta, "tal palabra es significativa de que todo delito consta de un comportamiento humano y capta el sentido finalista". (16)

Para Jiménez de Asúa, el acto es, "la manifestación de voluntad que mediante acción produce un cambio en el mundo externo cuya mutación se guarda". (17).

Además, dentro del concepto conducta, pueden comprenderse la acción y la omisión: es decir, el hacer positivo y el negativo; el actuar y abstenerse de obrar.

Porte Petit se muestra partidario de los términos conducta y hecho, para denominar el elemento objetivo del Delito: "Pensamos –dice- no es la conducta únicamente, como muchos expresan, sino también el hecho, elemento objetivo del Delito, según la descripción del tipo.

Cita en apoyo de su punto de vista opiniones de Caballo Battaglini; para el primero, el hecho "en sentido técnico", es el conjunto de:

"Los elementos materiales del mismo que realizan la lesión o el peligro a un interés penalmente protegido" y para el segundo, el hecho "en sentido propio", es "solamente el hecho material, que comprende la acción y el resultado".(18)

De lo anterior desprendemos que si el Delito es de mera actividad o inactividad, debe hablarse de conducta; de hecho, cuando el Delito es de resultado material, según la hipótesis típica. Dice Porte Petit, la sola conducta agota el elemento objetivo del Delito cuando por sí misma llena el tipo, como sucede en los llamados Delitos de mera actividad carentes de un resultado material. La conducta es un elemento de

hecho, cuando según la descripción del tipo, precisa una mutilación en el mundo, es decir, un resultado material.

3.1.2. CONCEPTO DE CONDUCTA.

De manera general la definiremos de la siguiente manera:

Es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito. Es pues, el elemento psíquico interno, fundado en la voluntad y la actuación interna del sujeto.

3.1.3. EL SUJETO DE LA CONDUCTA.

La conducta que implica un proceso volitivo e intelectual, supone la persona física individual como única capaz de realizarla.

Es inatendible afirmar que los animales o cosas carentes de voluntad y razón pueden ser considerados de conducta, pero no podemos omitir el hecho de que tiempo pasado se consideró a los animales como agentes activos del delito.

Historia al respecto: así, se cita el elefante Charlie, quien fue absuelto por legítima defensa, es notable ejemplo de un gallo que fue condenado a muerte por haberle picoteado el ojo a un niño; se recuerda el proceso impetrado en contra de un

papagayo que gritaba "Viva el Rey", infringiendo así las nuevas concepciones revolucionarias.

Es pues, la persona física, individual, único sujeto activo de la conducta.

3.1.4. SUJETO PASIVO.

Es sujeto pasivo u ofendido, la persona que sufre o resiente la afectación de la conducta delictiva.

Debemos distinguir el sujeto pasivo del Delito y el sujeto pasivo del Daño. El primero "es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma" generalmente es la persona física el sujeto pasivo del Delito, pero también tiene carácter el Estado (Delitos Políticos) y las personas morales por ejemplo: un robo cometido en bienes de una sociedad mercantil, sujeto pasivo del daño son aquéllos que sin ser titulares del derecho violado resienten el perjuicio causado por la acción criminal.

Frecuentemente coinciden el sujeto pasivo del Delito y del Daño, como en los Delitos de robo, lesiones, injurias, etc. sin embargo algunos Delitos, homicidio por ejemplo, el occiso es el sujeto pasivo del Delito y los deudos, del daño.

3.1.5. OBJETOS DEL DELITO.

Los autores distinguen entre objeto material y objeto jurídico del Delito. El objeto material lo constituye la persona o cosa sobre quien recae el daño, peligro o acción delictuosa. El objeto jurídico es el bien protegido por la Ley y que el hecho u omisión lesionan.

3.1.6. ELEMENTOS DE LA ACCIÓN.

Al respecto señala Porte Petit: "Generalmente se señalan como elementos de la acción, la manifestación de voluntad, un resultado y una relación de causalidad". La manifestación de voluntad y una actividad corporal. Jiménez de Asúa estima que son tres: manifestación de voluntad, resultado y relación de causalidad.(19)

Porte Petit habla de conducta o hecho porque para él, la primera no incluye un resultado material, mientras el segundo abarca tanto a la propia conducta como el resultado y al nexo de causalidad cuando el tipo particular requiere una mutación del mundo exterior.

3.1.7. ELEMENTOS DE LA OMISIÓN.

En la omisión, existe una manifestación de voluntad que se traduce en NO ACTUAR, se concluye entonces que los elementos de la omisión son: a) voluntad, y b) inactividad. La voluntad encaminada a no afectar la acción ordenada por el derecho. Franz Von la define como: no ejecutar voluntariamente, el movimiento corporal que debiera haberse efectuado. Precisa la existencia del deber jurídico de obrar.(20)

3.2. LA TIPICIDAD.

3.2.1. IDEAS GENERALES DEL TIPO Y LA TIPICIDAD.

Hemos sostenido que el Derecho Penal se justifica en su propio fin de tutelar, fundamentales bienes cuya manutención depende de la vida gregaria; por ello, sus preceptos consignan conductas reputadas, como dañosas y conminan su realización con severas penalidades. El Derecho Penal selecciona describiendo en sus disposiciones, aquéllas conductas declaradas delictuosas. Es aquí donde surgen los concepto de tipo y tipicidad que revisten trascendental importancia en el estudio dogmático analítico del Delito.

Tipo, es la figura abstracta e hipotética contenida en la Ley, que se manifiesta en la simple descripción de una conducta o de n hecho y sus circunstancias. Dicho de otro modo,, Tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos legales.

La tipicidad, es uno de los elementos esenciales del Delito cuya ausencia impide su configuración, habida cuenta de nuestra Constitución Federal, en su artículo 14, establece en forma expresa: "En los Juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, penal alguna que no este decretada por una Ley exactamente aplicable al Delito de que se trate", lo cual significa que no existe Delito sin Tipicidad.

Por tipicidad entendemos: La adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto. Afirmamos que la conducta es típica cuando se superpone o encuadra exactamente a la prevista. La tipicidad exige, para su conformación, un agotamiento exhaustivo de la conducta en concreto ala descrita abstracta e indeterminadamente en la ley.

3.2.2. FUNCION DE LA TIPICIDAD.

Si admitimos que el tipo es la razón de ser de la antijuridicidad, hemos de atribuirle un carácter delimitador y de trascendental importancia en el Derecho Liberal, por no haber Delito sino tipo legal (NULLUM CRIMEN SINE LEGE, equivale a NULLUM CRIMEN SINE TIPO).

3.2.3. ELEMENTOS DEL TIPO.

Los elementos de la descripción típica son los siguientes:

a)SUJETO DEL DELITO.- Es la persona física individualmente que desarrolla la acción criminosa. Cabe señalar que en la comisión de un delito, pueden intervenir 2 o más sujetos, aplicándose en estos casos las reglas de la participación delictiva.

b) **MODALIDADES DE LA CONDUCTA.-** El tipo penal frecuentemente hace referencia a circunstancias de carácter especial, a medios de ejecución, a otro hecho punible.

c) **OBJETO MATERIAL.-** El tipo también alude al objeto material de la conducta, esto es, a la persona o cosa sobre las cuales la acción típica se realiza.

d) **ELEMENTO OBJETIVO.-** Son aquéllos que se perciben por un simple acto de cognición.

e) **ELEMENTOS NORMATIVOS.-** Sólo se captan mediante un proceso intelectual, que nos conduce a la valoración del especial concepto. Así por ejemplo el término "honestidad" empelado por el Legislador en el Delito de Estupro, lleva en si significación una valoración ético-social.

f) **ELEMENTO SUBJETIVO.-** en éste, la conducta del autor solamente cobra relevancia típica cuando está enderezada en determinado sentido finalista. Ejemplo, el Delito de abusos deshonestos, aquí no constituye ilícito, sino se hace con propósitos eróticos.

3.2.4. CLASIFICACIÓN DE LOS TIPOS.

a) **NORMALES.-** Se caracterizan por involucrar elementos puramente objetivos (homicidio, lesiones).

ANORMALES.- Incorporan componentes de indole subjetivo (fraude, injurias), o normativo (estupro, raptó).

b) **BASICO Y ESPECIALES.-** Es básico cuando sus elementos descriptivos son el fundamento esencial de otros tipos especiales. Los delitos de infanticidio y parricidio constituyen tipos especiales por tener como fundamento la privación de la vida (homicidio) que es el tipo básico.

c) **COMPLEMENTARIOS Y PRIVILEGIADOS.-** El tipo básico sin perder su autonomía, ocasionalmente se agrave en la penalidad por aparecer determinadas circunstancias. Estos son los tipos complementados. Como el homicidio con premeditación, ventaja o traición. En otros casos, la penalidad de tipo básico es atenuada, entonces tenemos los tipos privilegiados como el homicidio en riña, en duelo, por infidelidad conyugal.

3.2.5. AUSENCIA DE TIPO.

Cuando no se integran todos los elementos descriptivos en el tipo legal, se presenta el aspecto negativo del Delito llamado atipicidad. La atipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo. Si la conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa.

Suele distinguirse entre ausencia de tipo y de tipicidad; la primera se presenta cuando el legislador, deliberada e inadvertidamente, nos describe una conducta que, según el sentir general, debería ser incluida en el catálogo de los Delitos. La ausencia de tipicidad surge cuando existe el tipo, pero nos e amolda a él la conducta dada.

En el fondo, en toda atipicidad hay falta de tipo; si un hecho específico no encuadra exactamente en descrito por la ley, respecto de él, no existe tipo.

Las causas de atipicidad pueden, deducirse a las siguientes:

- a) Ausencia de la calidad o del número exigido por la ley en cuanto a los sujetos Activo y Pasivo;**
- b) Si falta el objeto material o el objeto jurídico;**
- c) Cuando no se dan las referencias temporales o especiales requeridos en el tipo;**
- d) Al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente señalados por la ley;**
- e) Si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos; y**
- f) Por no darse, en su caso, la antijuridicidad especial.**

3.3. ANTIJURIDICIDAD.

3.3.1 IDEAS GENERALES.

El delito es conducta; humana, pero no toda conducta humana es delictuosa; precisa, además que sea típica, antijurídica y culpable. Estudiaremos ahora el elemento antijuridicidad, esencialísimo para la integridad del Delito.

3.3.2. DEFINICIÓN.

Como la antijuridicidad es un concepto negativo, lógicamente existe dificultad para dar sobre ella una idea positiva; sin embargo, comúnmente se acepta como antijurídico lo contrario al Derecho.

La teoría de la antijuridicidad adquirió seriedad y consistencia jurídica con los estudios realizados por el profundo jurista alemán Carlos Binding en 1872.

El prestigiado Carrara, genuino representante de la Escuela Clásica, había sostenido que el Delito era "lo contrario a la Ley".

Binding rechazó esta tendencia y puntualizó enfáticamente que el delincuente no viola la ley penal, sino que se ajusta perfectamente a ella. El código Punitivo, no prohíbe conductas, sino que se concreta a describirlas. El delincuente quebranta la norma que está por encima de la ley, violando así la norma prohibitiva, "no matarás", la cual justifica el propio precepto jurídico. El decálogo constituye un libro de normas que contienen prohibiciones como "no hurtarás", "no levantarás falsos testimonios",

etc. estas normas ético-prohibitivas son las que transgrede el delincuente al adecuar su conducta a la descrita en el precepto legal. La norma —dice- crea lo antijurídico y la ley pena el delito; por ello sería preferible no hablar de antijuridicidad, sino de lo contrario a la norma.

Atinadamente ha expuesto el maestro Villalobos; "El Derecho Penal, para quienes no compartimos la interpretación demasiado cortante que se ha dado a las ideas de Binding, no se limita a imponer penas: Como guardián del orden público es él mismo el que señala los actos que deben reprimirse y por ellos es incuestionable que lleva implícito en sus preceptos un mandato o una prohibición que es lo substancial y lo que resulta violado por el delincuente.

Cuando la ley conmina con una sanción a los homicidas o a los ladrones, debemos entender que prohíbe el homicidio o el robo y resulta extremadamente sutil y formalista pretender que quien se apodera de lo ajeno cumple con la ley o se ajusta a ella.

Max Ernesto Mayer (1903), quien era, en el fondo partidario de Binding, creó la novedosa teoría de "las normas de cultura". Al estudiar analíticamente el concepto de antijuridicidad, concluye que el orden jurídico es, en realidad un orden cultural reconocido por el Estado. La armonía de los social obedece al cumplimiento de ciertas órdenes de prohibiciones que constituyen las normas de cultura, acogidas por el Derecho.

Esta teoría, no iba a ser la excepción, también fue criticado al igual que muchas otras.

3.3.3. ANTIJURIDICIDAD FORMAL Y MATERIAL.

La antijuridicidad constituye un concepto unitario, es el resultado de un juicio sustancial. Sin embargo, Franz Von Liszt ha elaborado una doctrina dualista de la antijuridicidad, el acto será formalmente antijurídico cuando implique transgresión a una norma establecida por el Estado (oposición a la ley) y materialmente antijurídico en cuanto signifique contradicción a los intereses colectivos.

Según Cuello Calón, hay en la antijuridicidad un doble aspecto: La rebeldía contra la norma jurídica (formal) y el daño o perjuicio social causado por esta rebeldía (material). Para Villalobos la infracción de las leyes significa una antijuridicidad formal y el quebrentamiento de las normas que las leyes intepretan constituye la antijuridicidad material. Si toda sociedad se organiza formalmente es para fijar las normas necesarias para la vida del grupo y por ello el Estado proclama sus leyes en donde da forma tangible a dichas normas.

3.3.4. AUSENCIA DE ANTIJURIDICIDAD.

Siguiendo el plan impuesto, de señalar los factores positivos y negativos del Delito, examinaremos ahora la ausencia de antijuridicidad.

Las causas de justificación eliminan la antijuridicidad de la conducta. La eliminación de este esencial elemento del Delito, requiere una expresa declaración. Hemos sostenido la concepción formal de la antijuridicidad; ahora bien, la oposición de la conducta al orden jurídico, no se presenta cuando así lo determine la propia ley. Esto no sucede con los elementos conducta, imputabilidad y culpabilidad, por no constituir elementos formales, sino como lo afirma Villalobos, se trata de puras esencias que se desintegran al influir circunstancias o condiciones especiales.

3.3.5. CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.

Son autorizaciones legales para cometer la conducta prohibida por la norma o para omitir la acción impuesta por ésta.

De lo anterior inducimos que las causas de Justificación, deben estar señaladas expresamente por la Ley.

Son causas de justificación:

1.- Legítima defensa.

Es la acción necesaria para rechazar una agresión no provocada, presente e injusta, cuando la autoridad que pudiera evitarla se haya ausente, o cuando estando presente no interviene con la debida diligencia.

Comprende la legítima defensa no solo la de la propia persona, bienes y honor, sino que se extiende a la de la persona, bienes y honor de otra. (Artículo 15, fracción III del Código Penal para el Distrito Federal).

2.- Estado de necesidad.

Es la situación de peligro actual de los intereses protegidos por el Derecho, en la cual no queda otro remedio que la violación de los intereses de otro, jurídicamente protegidos (Artículo 15, fracción IV; considera el estado de necesidad como una circunstancia excluyente de responsabilidad).

3.- Cumplimiento de un deber.

Refiere a la causa de justificación derivada de la acción ejecutada en estricta observancia de una obligación impuesta por el Derecho en determinadas situaciones, no obstante que esta clase de conducta puede originar la producción de un delito, la misma permanece impune.

4.- Ejercicio de un derecho.

Es aquél comportamiento autorizado en la ley que, particularmente, lesiona bienes jurídicos de terceros de manera impune, bajo la idea de que quien ejercita su derecho actúa justificadamente, cualquiera que sea el precepto y cuerpo de leyes al que pertenezca.

5.- Impedimento legítimo.

Es cualquier circunstancia susceptible de afectar la imparcialidad con que los jueces y los funcionarios judiciales, en general, deben de poseer en el ejercicio de sus cargos, y que los obliga legalmente a inhibirse en el caso en que se produzcan.

3.4. IMPUTABILIDAD.

Es la capacidad en general atribuible a un sujeto para cometer cualquier clase de infracción penal, también, capacidad para ser sujeto pasivo de una sanción penal.

La imputabilidad es un presupuesto de culpabilidad.

3.4.1. CULPABILIDAD EN GENERAL.

El estudio de este importantísimo elemento involucra el examen del relevante aspecto subjetivo del Delito. La conducta típica y antijurídica solo alcanza a configurar sus rasgos delictivos cuando es culpable, esto es, cuando el valor se encuentra ligado psicológicamente con ella o su resultado.

Podemos decir, que en la culpabilidad constituye un estado psicológico en el cual se encuentra el sujeto respecto a la realización externa de su comportamiento. Reviste dos genéricas formas tradicionales: DOLO (cuando el sujeto quiere y acepta el

resultado de su conducta), y CULPA (cuando sin querer el resultado dañoso, obra con negligencia e imprudencia).

3.4.2. IMPUTABILIDAD COMO PRESUPUESTO DE LA CULPABILIDAD.

La imputabilidad hace referencia a propiedades de tipo psicológico, que en el sujeto deben concurrir al momento de cometerse la infracción para tenerlo como sujeto apto o capaz de responder ante el Estado de su ilícito obrar con frecuencia se le identifica como la "Capacidad" del Derecho Civil o Privado; así como un sujeto debe tener capacidad para celebrar actos jurídicos, así en Derecho Penal, el sujeto debe poseer esas cualidades de aptitud psíquica exigidas por la ley para responder de su conducta delictuosa.

La imputabilidad se presenta en abstracto, no en concreto como la culpabilidad. Un sujeto puede ser imputable y jamás cometer Delito alguno; en cambio, la culpabilidad reclama necesariamente una conducta típica y antijurídica.

Son imputables aquéllos sujetos que por reunir las condiciones psíquicas de madurez y salud mental que la ley reclama, se encuentran capacitados para entender, querer y responder así ante el Estado y la Sociedad de sus acciones contrarias al ordenamiento jurídico-penal.

Dentro de la mecánica que juegan los elementos del Delito, se ha discutido con singular interés la posición de la imputabilidad, en nuestro país. Porte Petit, se

afirma insistentemente en la postura de situar a la imputabilidad como presupuesto general del Delito. Mezger la ubica dentro de la contextura esencial de la culpabilidad considerándola elemento de ella, además del dolo y la culpa. Nos dice así, "...El dolo y la culpa son tan sólo –elementos de la culpabilidad- sólo –formas de la culpabilidad-, y que al lado del dolo y respectivamente de la culpa, pertenece a la culpabilidad, la imputabilidad del autor..."

3.4.3. LA IMPUTABILIDAD.

Para ser culpable un sujeto, precisa que antes sea imputable; si en la culpabilidad, intervienen el conocimiento y la voluntad, se requiere la posibilidad de ejercer esas facultades. Para que el individuo conozca la ilicitud de su acto y quiera realizarlo, debe tener capacidad de entender y de querer, de determinarse en función de aquello que conoce; luego la aptitud (intelectual y volitiva) constituye el presupuesto necesario de la culpabilidad. Por eso a la imputabilidad (calidad del sujeto, capacidad ante el Derecho Penal) se le debe considerar como el soporte o cimiento de la culpabilidad y no como un elemento del Delito.

La definición que dan algunos penalistas sobre la imputabilidad son las siguientes: "La imputabilidad es la posibilidad condicionada por la salud mental y el desarrollo del autor, para obrar según el justo conocimiento del deber existente".

1) La capacidad de obrar en Derecho Penal, es decir, de realizar actos referidos al Derecho Penal que traigan consigo las consecuencias de la infracción.

2) En pocas palabras se puede definir como la capacidad de entender y de querer en el campo del Derecho Penal.

3.4.4. LA RESPONSABILIDAD.

Es la situación jurídica en que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado.

Se usa el término **RESPONSABILIDAD** para significar la situación jurídica en que se coloca el autor de un acto típicamente contrario a Derecho, si obró culposamente contrario al Derecho, si obró culpablemente; así, los fallos judiciales suelen concluir con esta declaración, teniendo al acusado como penalmente **RESPONSABLE** del delito que motivó el proceso y señalan la pena que le corresponda.

3.4.5. "ACCIONES LIBERAE IN CAUSA"

La imputabilidad debe existir en el momento de la ejecución del hecho; pero en ocasiones el sujeto antes de actuar, voluntariamente o culposamente se coloca en situación imputable y en esas condiciones produce el Delito.

Si al actuar un sujeto carecía de capacidad necesaria para entender y querer, pero tal estado se procuró dolosa o culposamente, encuentrase el fundamento de la imputabilidad; por ello el resultado le es imputable y da base para declararlo como tal.

3.4.6. LA INIMPUTABILIDAD.

La inimputabilidad es el aspecto negativo de la imputabilidad. Las causas de inimputabilidad son, todas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o de la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad.

Las causas de inimputabilidad, las prevé el Código Penal Federal en su artículo 15 fracción II de la siguiente manera: "Padecer el inculpado, al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo a esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa capacidad intencional o imprudencialmente".

3.5. LA CULPABILIDAD.

3.5.1. NOCIÓN DE LA CULPABILIDAD.

Señalamos en puntos anteriores, que la imputabilidad funciona como presupuesto de la culpabilidad y constituye la capacidad del sujeto para entender y querer en el campo penal; corresponde ahora, delimitar el ámbito respectivo, externar una noción sobre la culpabilidad.

Una conducta será delictuosa no sólo cuando sea típica y antijurídica, sino además culpable la conducta –según Cuello Calón-, cuando a causa de las relaciones psíquicas existentes entre ella y su autor; debe serle jurídicamente reprochada. Jiménez de Asúa, dice al respecto, que en más amplio sentido puede definirse la culpabilidad como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica.(21).

Porte Petit, define la culpabilidad como el nexó intelectual y emocional, que liga al sujeto con el resultado de su acto (22), posición sólo válida para la culpabilidad a título doloso, pero no comprende los delitos culposos o no intencionales.

Para Villalobos, “la culpabilidad, genéricamente consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlos, desprecio que se manifiesta por la franca oposición, nacida por el interés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos, en la culpa.(23)

3.5.2. FORMAS DE LA CULPABILIDAD.

La culpabilidad puede ser de dos formas que son: DOLO y CULPA, según la voluntad del agente; ya sea que la dirija conscientemente a la ejecución del hecho tipificado en la ley como Delito, o cause igual resultado por medio de la negligencia o imprudencia.

El dolo, el agente, conociendo la significación de su conducta, procede a realizarla, en la culpa, consciente o con la previsión, se ejecuta el acto con la esperanza de que no ocurrirá el resultado; en la inconsciente o sin previsión, no se prevé un resultado previsible; existe también descuido por los intereses de los demás. Tanto en la forma dolosa como en la culpa, el comportamiento del sujeto se traduce en un desprecio por el orden jurídico.

3.5.3. EL DOLO Y SUS ELEMENTOS.

Según Cuello Calón, el dolo consiste en la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso, o simplemente con la intención de ejecutar un hecho delictuoso.

Una definición general la podemos tomar de la siguiente manera: el dolo consiste en el actuar consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico.

ELEMENTOS: El dolo contiene un elemento ético y otro volitivo interno o emocional. El elemento ético está constituido por la conciencia de que se quebranta el deber. El volitivo o psicológico consiste en la voluntad del actor; en la violación del hecho típico.

ESPECIES DE DOLO.

DIRECTO. Es aquel en el que el sujeto representa el resultado penalmente tipificado y lo quiere. Hay voluntad de la conducta y quiere el resultado.

INDIRECTO. Se presenta cuando el agente ante la certeza de que causará otros resultados penalmente tipificados que no persigue directamente, pero aún previendo su seguro acaecimiento ejecuta el hecho.

EVENTUAL. Existe cuando el agente presenta como posible un resultado delictuoso, y a pesar de tal presentación, no renuncia a la ejecución del hecho, aceptando sus consecuencias.

3.5.4 LA CULPA Y LAS CLASES DE CULPA.

En ausencia de dolo o culpa no hay culpabilidad y sin ésta el Delito no se integra.

Existe culpa cuando se obra sin intención y sin la diligencia debida, causando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley –Definición dada por el maestro Cuello Calón.

Actúa culposamente quien infringe deber de cuidado que personalmente le incumbe y cuyo resultado puede prever (Edmundo Mezger).

ELEMENTOS.- Por ser necesaria la conducta humana para la existencia del Delito, ella constituirá, el primer elemento; es decir, un actuar voluntario, (sea positivo o

negativo); en segundo término: que esa conducta voluntaria se realice sin las cautelas o precauciones exigidas por el Estado, ya que, por los resultados del acto han de ser evitables y previsibles y tipificarse penalmente; por último, precisa una relación de causalidad entre el hacer o no hacer iniciales y el resultado no querido.

CLASES.- Consciente con previsión e inconsciente sin previsión.

La culpa consciente, existe cuando el agente ha previsto el resultado típico como posible; pero no solamente no lo quiere, sino que abriga la esperanza de que no ocurrirá. La culpa inconsciente, cuando no se prevé un resultado previsible. Penalmente tipificado es pues, una conducta en donde no se prevé lo previsible y evitable, pero mediante la cual se produce una consecuencia tipificada.

3.5.5 LA INCULPABILIDAD.

La inculpabilidad es la ausencia de culpabilidad, la inculpabilidad opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad: Conocimiento y Voluntad.

Es estricto rigor, las causas de inculpabilidad serían el error esencial de hecho (ataca el elemento intelectual) y la coacción sobre la voluntad (afecta el elemento volitivo). Algo se anula o no puede integrarse, al faltar uno o más de sus elementos constitutivos. Si la culpabilidad se forma con el conocimiento y la voluntad, sólo habrá culpabilidad en ausencia de cualquier de los dos factores o ambos.

3.6 LA PUNIBILIDAD.

3.6.1 NOCIÓN DE LA PUNIBILIDAD.

La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena; tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de esa sanción.

La punibilidad es:

- a) Merecimiento de pena;
- b) Conminación estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales; y
- c) Aplicación fáctica de las penas señaladas en la ley.

3.6.2 REFERENCIA A LA CONDICIONALIDAD OBJETIVA.

Las condiciones objetivas de penalidad, no considero sea un elemento esencial de Delito.

Si las contiene la descripción legal se tratará de caracteres o partes integrantes del tipo, si faltan en él, entonces constituirán menos requisitos ocasionales y por ende, accesorios fortuitos. Basta la existencia de un solo delito sin estas condiciones, para

demostrar que no son elementos de su esencia. Son pocos los Delitos que tienen una personalidad condicionada.

3.6.3 AUSENCIA DE PUNIBILIDAD.

En función de las excusas absolutorias no es posible la aplicación de la pena; constituyen un factor negativo de la punibilidad. Se consideran como: Aquéllas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena. El Estado no sanciona determinadas conductas por razones de Justicia o de Equidad, de acuerdo con la prudente Política Culpable. En presencia de una excusa absolutoria, los elementos esenciales del Delito (conducta o hecho, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), permanecen inalterables; sólo se excluye la posibilidad de punición.

CITAS BIBLIOGRÁFICAS DEL CAPÍTULO TERCERO.

- (16) JIMÉNEZ HUERTA MARIANO, Derecho Penal Mexicano, Tomo III, Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1977, Segunda Edición.
- (17) JIMÉNEZ HUERTA MARIANO, Derecho Penal Mexicano, Tomo Primero, Edit. Porrúa, S.A. México D.F. 1977, segunda edición, pág 106.
- (18) PROGRAMA DE LA PARTE GENERAL DEL DERECHO PENAL, pág. 160, México, 1959.
- (19) IMPORTANCIA DE LA DOGMÁTICA JURÍDICO PENAL, pág. 34.
- (20) TRATADO DE DERECHO PENAL, pág. 79, 3ª edición, en español, Reus Madrid.
- (21) LA LEY Y EL DELITO, pág. 444, Caracas 1945.
- (22) IMPORTANCIA DE LA DOGMÁTICA JURÍDICO PENAL, pág. 49, Editorial 1954.
- (23) DERECHO PENAL MEXICANO, pág. 283, 3ª edición, Porrúa, 1975.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

LOS NUESTROS SOMOS ASES DEL NUESTRO SINDICATO, NO ESTAMOS LOS BASES PARA
 EL EJERCICIO EN SU FAVOR COMO TRABAJADORES GENERALES DE TRABAJO DEL S.A.T. E INDEBIDAMENTE
 LOS REPRESENTANTES DEL S.A.T. QUE SON CIRCUNSCRIBIDOS ÚNICAMENTE A
 LOS DIFERENTES SERVICIOS DEL S.A.T. EN EL MOMENTO QUE SE HAN SU DIGNO REPRESENTANTE,
 POR LO QUE EL PROPIO MAGISTRADO DEBE ACEPTAR COMO AUTORIDAD
 CONCILIADORA SERVALAR QUE EL DOCUMENTO DEL 12 DE MARZO DEL 2000, EL
 SINDICATO DE TRABAJADORES DEL S.A.T. TOCA PUNTOS ESPECÍFICOS DE
 VIOLACIONES AL DERECHO, QUE EN SU CONJUNTO ESTABLECEN UNA DEMANDA
 GENERAL DE CUMPLIMIENTO, ESSENCIALES Y GENERALES, A PRINCIPIOS
 LEGALES, LOS CUALES NO PUEDEN SER DERATENDIDOS, POR LO QUE EN ESTE
 ACTO CONJUNTO A LOS REPRESENTANTES DEL S.A.T. Y DE LA S.R.C.P. A INTERVENIR
 LOS JUSES, REINTEGRACION, CAMBIOS DE ATRIBUCION ARBITRARIOS, AMENAZAS Y
 LAS DIVERSAS VIOLACIONES A LA LEY Y A LAS CONDICIONES GENERALES DE
 TRABAJO, QUE FUE EVACUADO POR LOS PRESENTE, ACTO S. C. HUBO E. C.
 MANIFIESTOS CONCILIADOR NUNCA CONVOCO A ACEPTAR LA PETICION DE LOS
 REPRESENTANTES DEL S.A.T. A QUE ACCEDERAMOS A QUE ESTE ACUERDO SE
 FIRMARA EN FAVOR PARA EL PROXIMO DIA 9 DE MAYO DE 2001, A
 LAS 12 HORAS, A FRUTO DE DARLE A LA DEMANDA UNO FUNDOS DE
 REPRESENTACION Y CONSULTAR A LA SUPERIORIDAD, A LO CUAL ESTA REPRESENTACION
 SE REFIERE CON LA SALVEDAD DE QUE COMUNICARAS A SUS SUPERIORES
 DEBERIAS, QUE ESTA AUDIENCIA DE CONCILIACION ES DE OFICIO, REAL Y DE
 OFICINA, POR SER DETERMINATIVA DE UNA SILENCENCIA
 INTERFERIDA DEL AMPARO N° 1397200, QUE OBLIGA A LAS AUTORIDADES DEL
 SINDICATO UNA SOLICITUD PRONTA Y EXPRESA DEL RECLAMO, DE LAS
 VIOLACIONES Y SISTEMATICAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS LABORALES DE LOS
 TRABAJADORES, ASI COMO LA PRONTA FIRMA DE LAS NUEVAS CONDICIONES
 GENERALES DE TRABAJO, PROPIAS DEL S.A.T., Y QUE DEMANDAMOS RAZONABLEMENTE LA
 SILENCENCIA A ESTAS PLATAFORMAS DE CONCILIACION DEL S.A.T. ALDEN AMARR
 CONJUNTO SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE HACIENDA, EN VINCIONES DE
 OFICIO DEL S.A.T. Y A LA LIC. MARIA TERESA GUTIERREZ AYALA,
 SECRETARIA GENERAL DE INNOVACION Y CALIDAD A EFECTO QUE DE
 CONCILIACION CON LAS FACULTADES QUE LES OTORGA LA LEY DEL S.A.T.,
 RESPECTO A LA PROBLEMATICA PLANTADA, QUE ES DE ALCANCE NACIONAL PARA
 LOS TRABAJADORES DEL S.A.T.

EN ESTA SITUACION, VIVIMOS UN MOMENTO HISTORICO DEL SINDICATISMO,
 LA SUPREMACIA DE JUSTICIA DE LA NACION FORTI, UNA RESOLUCION
 SUPREMA FORTI PARA NUESTRO SINDICATO RESPECTO DEL RECURSO DE REVISION DEL
 ANEXO 1397200 INTERPUESTO POR LA AUTORIDAD, POR EL CUAL LA SUPREMA
 CORTI DE JUSTICIA NOS PROTEGE Y AMPARA, RENUNCIANDONOS LA TITULARIDAD
 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, POR LO QUE ESTAMOS TRABAJANDO
 PARA QUE EN LO FUTURO LAS AUTORIDADES DEL S.A.T. SE ARSISTENGA DE VIOLAR
 SISTEMATICAMENTE SUS DERECHOS LABORALES, DE AHI QUE EL DESARROLLO DE
 ESTA AUDIENCIA CONCILIATORIA ES MUESTRA DE QUE NOS ENCONTRAMOS POR
 UN CAMINO, TODA VEZ QUE ESTAMOS ENTENDIENDO QUE SE HA DESIENDEO LA
 APLICACION DEL PROGRAMA [REDACTED] MEDIANTE EL CUAL LAS AUTORIDADES
 SE VAN ELIMINANDO SISTEMATICAMENTE LA PLANTILLA DE PERSONAL DE BASE Y
 CONSISTENCIA, MEDIANTE LA ASISTENCIA DE LOS TRABAJADORES, BAJO PRESIONES Y
 AMENAZAS, DEL RETIRO VOLUNTARIO, RENUNCIA O "COMISION".

—POR EL SINDICATO DE TRABAJADORES DE SUPERACION Y CAMBIO—

EL SRIO. GENERAL



EL SRIO. DE ORGANIZACION

C. FERNANDO GARCIA SANCHEZ

C. ERNESTO URIBE ALCANTARA

ESTE ASES TRABAJADORA, A LA CUAL CONVOCAMOS A QUE ASISTA EL PROXIMO DIA VIENES
 Y 9 DE MAYO DE 2001 A LAS 12 HORAS, EN EL TERCERA PLANTILLA DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

PECIS CON
 FALLA DE ORIGEN

59C

ESTAS SITUACIONES DE NUESTRO SINDICATO, NO ENCUENTAN LAS BASES PARA
 LA OBTENCION DE UN TRABAJO DIGNO Y DE BUENAS CONDICIONES DE TRABAJO DEL S.A.T. SOLICITANDO
 A LAS AUTORIDADES DEL S.A.T. QUE NO CIRCUNSCRIBIERAN UNICAMENTE A
 LOS PUNTOS SEÑALADOS DEL DOCUMENTO QUE SEÑALAN SU DICHO INSTANTANEO,
 SINO QUE EN EL PROPIO MAGISTERIO, TENGA A BIEN, COMO AUTORIDAD
 CONCILIADORA GENERAL QUE EL DOCUMENTO DEL 12 DE MARZO DEL 2002, EL
 SINDICATO DE TRABAJADORES DEL S.A.T. Toca PUNTOS ESPECIFICOS DE
 VIOLACIONES AL DERECHO, QUE EN SU CONJUNTO ESTABLECEN UNA DEMANDA
 GENERAL DE CUMPLIMIENTO, ESSENCIALES Y GENERALES A PRINCIPIOS
 LEGALES, LOS CUALES NO PUEDEN SER DERATENDIDOS, POR LO QUE EN ESTE
 ACTO CONTINUO A LAS REPRESENTANTES DEL S.A.T. Y DE LA S.U.C.P. A DETENER
 LOS CIESES, RENUNCIAS, CAMBIOS DE ADOSCRACION ARBITRARIOS, AMENAZAS Y
 LAS DIVERSAS VIOLACIONES A LA LEY Y A LAS CONDICIONES GENERALES DE
 TRABAJO, LO QUE LE CONVOCAMOS POR LOS PRESENTES, ACTO SUCEDIENDO EL C
 MANEJADOR CONCILIADOR NOS CONVOCO A ACEPTAR LA DECISION DE LOS
 REPRESENTANTES DEL S.A.T. QUE ACCEDERAMOS A QUE ESTE AUTOLITIO DE
 LAS NEGOCIACIONES SE DEBERIA PARA EL PROXIMO DIA 9 DE MAYO DE 2002, A
 LAS 10 HORAS, A EFECTO DE DARLE A LA DEMANDADA PROMUNDA DE
 CUMPLIMIENTO Y CONSULTAR A LA SUPERIORIDAD, A LO CUAL ESTA REPRESENTACION
 ACCORDO CON LA SALVEDAD DE QUE COMUNICARAN A SUS SUPERIORES
 LA DECISION, QUE ESTA AUTOLITIO DE CONCILIACION ES DE FUENTE REAL Y DE
 EFECTIVA RESOLUCION, POR SER DETERMINATIVA DE UNA SILENCIA
 DE OFICINA DEL AMPARO N. 120002, QUE OBLIGA A LAS AUTORIDADES DEL
 S.A.T. A DAR UNA SOLUCION PRONTA Y EFECTIVA DEL RECLAMO, DE LAS
 FUNDAMENTOS Y SISTEMATICAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS LABORALES DE LOS
 TRABAJADORES, ASI COMO LA PROMTA FIRMA DE LAS NUEVAS CONDICIONES
 GENERALES DE TRABAJO, PROPIAS DEL S.A.T., Y QUE DEMANDAMOS RAZONABLEMENTE LA
 INSTALACION DE LISTAS PLANTILLAS DE CONCILIACION DEL C. LIC. RUBEN GUTIERREZ
 EN SU CARGO DE SECRETARIO DE RECURSOS DE HACIENDA, EN VENTONES DE
 LOS RIOS DEL S.A.T. Y A LA LIC. MARIA TERESA GUTIERREZ AYALA,
 CONCILIADORA GENERAL DE INNOVACION Y CALIDAD A EFECTO QUE DE
 CONCILIACION CON LAS FACULTADES QUE LES OTORGA LA LEY DEL S.A.T.,
 RESOLVIENTE LA PROBLEMATICA PLANTILLADA, QUE ES DE ALCANCE NACIONAL PARA
 LOS TRABAJADORES DEL S.A.T.

ANTE ESTA SITUACION, VIVIMOS UN MOMENTO HISTORICO DEL SINDICALISMO,
 LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EMITIO UNA RESOLUCION
 FAVORABLE PARA NUESTRO SINDICATO, RESPECTO DEL RECURSO DE REVISION DEL
 AMPARO 120002, INTERPUESTO POR LA AUTORIDAD, POR EL CUAL LA SUPREMA
 CORTE DE JUSTICIA NOS PROTEGE Y AMPARA, RECONOCIENDONOS LA TITULARIDAD
 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, POR LO QUE ESTAMOS TRAJIENDO
 PARA QUE EN EL FUTURO LAS AUTORIDADES DEL S.A.T. SE ARSUEGAN DE VIOLAR
 SISTEMATICAMENTE NUESTROS DERECHOS LABORALES, DE AHI QUE EL DESARROLLO DE
 ESTA AUDIENCIA CONCILIADORA ES MUESTRA DE QUE NOS ENCONTRAMOS POR
 BUEN CAMINO, TODA VEZ QUE ESTAMOS ENTENDIENDO QUE SE HA DEBIDO LA
 APLICACION DEL PROGRAMA DE CONCILIACION, MEDIANTE EL CUAL LAS AUTORIDADES
 ESTAN ELIMINANDO SISTEMATICAMENTE LA PLANTILLA DE PERSONAL DE BASE Y
 CONSISTENCIA, MEDIANTE LA ACEPTACION DE LOS TRABAJADORES, BAJO PRESIONES Y
 AMENAZAS, DEL RETIRO VOLUNTARIO, RENUNCIA O "COMBROS".

— POR EL SINDICATO DE TRABAJADORES DE SUPERACION Y CAMBIO —

EL SRUO. GENERAL



EL SRUO. DE ORGANIZACION

C. PEARLA MORGAN SANDOVAL

C. MARIO URIBE ALCANTARA

— FUE LA ASAMBLEA DE TRABAJADORES, A LA CUAL CONVOCAMOS A QUE ABIERA EL PROCESO DE VENTONES
 Y DE MAYO DE 2002, A LAS 10 HORAS, EN EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

TESIS CON
 FALLA DE ORIGEN

590



SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Plaza de Armas # 42 P.O. Box 10000 México D.F. 06702

**BOLETÍN URGENTE
A LA BASE TRABAJADORA**

EL SINDICATO DEL S.A.T. INFORMA A LA BASE TRABAJADORA QUE EL DIA 23 DE ABRIL DE LOS CORRIENTES SE LEVO A CABO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE LA PRIMERA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN CON LOS REPRESENTANTES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA A EFECTO DE LA PROMEDIACIÓN DE LA SENTENCIA RESOLUCIONADA RESPECTO DEL RECURSO QUE SE INTERPUSO ANTERIORMENTE INTERPUESTO ANTE EL JUZGADO TERCERO DE LA CIUDAD DE MEXICO EN MATERIA DE TRABAJO EN FAVOR DEL SINDICATO DEL S.A.T. LAS TANTAS TANTAS DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO Y MEDIDAS DE ORDENAN AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE QUE LAS AUTORIDADES DEL S.A.T. DE LAS DIFERENTES REGIONES TRABAJADORAS SON OBREROS Y QUE DEBEN SER TRATADOS COMO TAL. SUDICIALMENTE DETERMINA SE NULIFICAN NUESTROS DE LAS PRESTACIONES SEMESTRALES Y QUEDARÁN POR DICHA AUTORIDAD DE CONFORMIDAD A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, ASI COMO LAS LEYES ESTATALES Y DEMAS RELATIVAS Y APLICABLES DEL EST. FEDERAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO EN VIRTUD DE QUE LAS AUTORIDADES DEL S.A.T. TRAYEN DE LOS EMPLEOS QUE CONFORMAN EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EL PRINCIPALMENTE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO VIGENTES.

DICHA AUDIENCIA SE CELEBRÓ PUNTUALMENTE, A LAS 10:00 HORAS, CON LA ASISTENCIA DE LA LIC. GUILLERMINA SARRIENA DIAZ, ADMINISTRADORA DE RELACIONES LABORALES, LA LIC. MARTINA ANDRÉS SANCTI, ABOGADA, AMBAS REPRESENTANTES DEL S.A.T. ASI COMO EL C. ADÁN LUNA CORTOVA, REPRESENTANTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y LA DIFUSA TRABAJADORA EL C. COMITÉ DIRECTIVO NACIONAL DEL S.A.T. Y NUESTRO REPRESENTANTE LOCAL EL C. LIC. ALFONSO VELAZQUEZ MENDOZA. DURANTE LAS OBRAS DE CONCILIACIÓN DEL C. MAGISTRADO CONCILIADOR LIC. EDUARDO SERRANO NÚÑEZ, CONOCIDO AL ENTENDIMIENTO DE UN ERRORES DE HECHO EN SU FAVOR Y BUENA VOLUNTAD, Y SOBRE TODO DE LA OBSERVACIÓN Estricta DE LA LEY POR AMBAS PARTES, A EFECTO DE LLEVAR A BUEN TERMINO ESTAS NEGOCIACIONES COMO SEGUNDO PUNTO SE PASO A EXPONER POR NUESTRA PARTE LAS PROPUESTAS NUEVAS A LAS AUTORIDADES DEL S.A.T. POR LAS MAGNÍFICAS CONDICIONES ADICIONALES ANTES ENSEÑADAS, DECLARACIONES DE CONCILIACIÓN Y LAS INSUFICIENCIAS QUE SE LES SEÑALARON, PERO QUE ASI MISMO EN UN MOMENTO DEL PROCESO DE HECHO SE DE MARZO DEL 2001 DIRIGIDO AL C. PRESIDENTE DE LOS TRABAJADORES DEL TRIBUNAL DEL CUAL TAMBIEN OPORTUNAMENTE LES FUE DIRIGIDA A LA PARTI LOCAL DEL S.A.T. ~~MANIFESTANDO EN TANTO A CONCILIACIÓN~~ ~~DE LA SENTENCIA PARA SER EN LA SUSPENSIÓN DE LAS LEYES Y CAMBIOS ADMINISTRATIVOS~~ ~~EN SU FAVOR, NO PARA EXPONER LAS DEFICIENCIAS A LAS CONDICIONES GENERALES~~ ~~DE TRABAJO QUE NO SE HAN EN SU ENTODER EN LAS DIFERENTES REGIONES~~ ~~DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, DEL ORDENAR DIAS EXHAUSTIVOS EN FAVOR DE~~ ~~LOS TRABAJADORES DEL S.A.T. EN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO~~ ~~QUE LA LIBERTAD SINDICAL ESTABLECIDA EN EL CONVENIO 40 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, ASÍ COMO LAS LEYES VIGENTES EN SU ENTODER EN EL ESTADO QUERÉTARO, ASÍ COMO LAS LEYES ESTATALES Y DEMAS RELATIVAS Y APLICABLES DEL EST. FEDERAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO EN VIRTUD DE QUE LAS AUTORIDADES DEL S.A.T. TRAYEN DE LOS EMPLEOS QUE CONFORMAN EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EL PRINCIPALMENTE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO VIGENTES.~~

TEMAS CON FALLA DE ORIGEN

59E

CAPITULO CUARTO

4. CLASIFICACIÓN DE LOS DELITOS.

4.1. EN FUNCIÓN DE SU GRAVEDAD.

- a) **CRÍMENES.-** Son aquellas violaciones a la ley que lesionan derechos naturales como la vida, libertad, etc.

- b) **DELITOS.-** Son aquéllas violaciones o derechos derivados del contrato social.

- c) **FALTAS O CONTRAVENCIONES.-** Son aquéllas infracciones cometidas a los reglamentos de policía y buen gobierno.

En nuestra legislación penal mexicana, carece de interés actual esta clasificación tripartita. Nuestro Código Penal del Estado, únicamente cataloga los delitos en general. Son aquellos que protegen intereses de carácter colectivo.(24)

4.2. SEGÚN LA FORMA DE LA CONDUCTA DEL AGENTE.

- a) **ACCIÓN.-** Estos se cometen mediante un comportamiento positivo. Con ello se viola una ley prohibitiva.

- b) **OMISIÓN.-** Consiste en la no ejecución de algo ordenado por la ley.

Los delitos de omisión suelen dividirse de simple omisión y de comisión por omisión.

Los delitos de simple omisión, consisten en la falta de una actividad jurídicamente ordenada, con independencia del resultado material que produzca. Ejemplo, el artículo 400 del Código Penal obliga a auxiliar a las autoridades en la averiguación de los delitos.

Los delitos de comisión por omisión, son aquellos en los que el agente decide no actuar y por esa inacción se produce el resultado material. Como ejemplo: la madre que, con el deliberado propósito de dar muerte a su hijo recién nacido, no lo amamanta, produciendo el resultado letal.

En los delitos de simple omisión, hay una violación jurídica y un resultado puramente formal, mientras en los de comisión por omisión, además de la violación jurídica se produce un resultado material.

4.3. POR EL RESULTADO.

a) **DELITOS FORMALES.-** En esta clase de delitos, la realización de la conducta agota íntegramente el tipo legal, sin producir un resultado material externo, perceptibles a los sentidos. Ejemplo, allanamiento de morada.

b) **DELITOS MATERIALES.-** Son aquéllos que para su integración requieren la producción de un resultado material. Ejemplo, lesiones.

4.4 POR EL DAÑO QUE CAUSAN.

a) **INSTANTÁNEOS.-** Son aquéllos que se consuman mediante la realización de una sola conducta y en forma momentánea. Ejemplo, delito de lesiones, infanticidio.

b) **PERMANENTES.-** “Aquél en que la acción que lo consuma crea un estado delictuoso que se prolonga en el tiempo mientras subsiste la lesión del bien jurídico afectado. Su característica esencial, es la persistencia de acción y del resultado. Gráficamente en el delito instantáneo se presenta por un punto y el permanente por una línea”. (25) Ejemplo, el rapto.

c) **CON EFECTOS PERMANENTES.-** Son aquéllos en los cuales el resultado dañoso perdura con el tiempo. Ejemplo, el homicidio.

d) **CONTINUOS.-** En este delito, se dan varias acciones y una sola lesión jurídica. Es continuado en la conciencia y discontinuo en la ejecución. Ejemplo, el sujeto que decide robar 20 botellas de vino, más para no ser descubierto, diariamente se apodera de una, hasta completar la cantidad propuesta.

4.5 POR EL ELEMENTO INTERNO O CULPABILIDAD.

a) **DOLOSO.-** Es cuando se dirige la voluntad consciente a la realización del hecho típico y antijurídico. Un ejemplo, es el robo, en donde el sujeto decide apoderarse y se apodera, sin derecho, del bien inmueble ajeno.

b) **CULPOSO.-** En éste, no se requiere el resultado penalmente tipificado, más surge por el obrar sin las cautelas y precauciones exigidas por el Estado para asegurar la vida en común, como en el caso de un conductor vehicular, que manifiesta falta de precaución o de cuidado, corre a excesiva velocidad y mata o lesiona a un peatón.

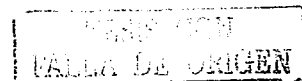
c) **PRETERINTENCIONAL.-** Aquí, el resultado va más allá de lo que el sujeto pretendía hacer. Ejemplo. Aquel que quiere pelear, pero en la riña provoca la muerte. Sólo existía dolo en cuanto al hecho de golpear pero no esperaba nunca provocar la muerte.

4.6 DELITOS UNISUBSISTENTES Y PLURISUBSISTENTES.

a) **UNISUBSISTENTES.-** Este se dará en un solo acto.

b) **PLURISUBSISTENTES.-** Es el resultado de la unificación de varios actos, naturalmente separados, bajo una sola figura.

4.7 DELITOS ATENDIENDO A LA UNIDAD O PLURALIDAD DE SUJETOS QUE INTERVIENEN PARA EJECUTAR EL HECHO DESCRITO EN EL TIPO.



a) **UNISUBJETIVOS.-** Es suficiente para colmar el tipo, la actuación de un solo sujeto. Ejemplo, el robo, la violación.

B) **PLURISUBJETIVOS.-** En éste, se requiere necesariamente en virtud de la descripción típica, la concurrencia de dos conductas para integrar al tipo. Ejemplo, el adulterio, asociación delictuosa.

4.8 POR LA FORMA DE PERSECUCIÓN.

a) **PRIVADOS O DE QUERRELLA.-** Este tipo de delitos sólo pueden perseguirse, si así lo manifiesta el ofendido o sus legítimos representantes. Ejemplo, robo, abuso de confianza.

b) **DE OFICIO.-** Son aquéllos en los que la autoridad, previa denuncia, está obligada a actuar, por mandato legal, persiguiendo y castigando a los responsables, con independencia de la voluntad de los ofendidos. Ejemplo, homicidio, lesiones y otros.

4.9 EN FUNCIÓN DE LA MATERIA.

a) **COMUNES.-** Son aquéllos que se formulan en leyes dictadas por las legislaciones locales.

- Se establecen en las leyes expedidas por el Congreso de la Unión.

- Son los que comete un empleado o funcionario público en el ejercicio de sus funciones (es decir, en abuso de ellas).

b) DEL ORDEN MILITAR.- Son los que afectan la disciplina del Ejército.

C) POLÍTICOS.- Son aquellos que lesionan la organización del estado en sí misma o en sus órganos o representantes.

4.10 CLASIFICACIÓN LEGAL.

En el Código Penal de 1931, en el Libro Segundo, reparte los delitos en 23 Títulos a saber:

- Delitos contra la Seguridad de la Nación.
- Delitos contra el Derecho Internacional.
- Delitos contra la Humanidad.
- Delitos contra la Seguridad Pública.
- Delitos contra la Autoridad.
- Delitos en materia de Vías de Comunicación.
- Delitos contra la Salud.
- Delitos contra la Moral Pública y revelación de Secretos.
- Delitos cometidos por Servidores Públicos.
- Delitos cometidos en la Administración de Justicia.

- Delitos contra la Economía Pública.
- Delitos Sexuales.
- Delitos en materia de Inhumación y Exhumación.
- Delitos contra la Paz y Seguridad de las Personas.
- Delitos contra el Honor, Privación de la Libertad y otras Garantías.
- Delitos contra el Estado Civil y Bigamia.- Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal.

El Código Penal para el Estado de Guanajuato, en su parte especial del Libro Segundo, hace referencia a las siguientes sanciones:

- Delitos contra el Estado.
- Delitos contra las Personas.
- Delitos contra la Sociedad.
- Delitos en materia electoral.
- Delitos contra la familia.
- Delitos contra la Ecología.

CITAS BIBLIOGRÁFICAS DEL CAPÍTULO CUARTO.

(24) JIMÉNEZ HUERTA MARIANO, Derecho Penal Mexicano, Tomo III, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F. 1977, Segunda Edición.

(25) LABATUT GLENA GUSTAVO, Derecho Penal Mexicano, Pág. 205.

CAPITULO QUINTO

5. DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD PERSONAL.

5.1 LOS TIPOS DE PELIGRO CONTRA LA VIDA.

Entre los bienes jurídicos individuales ocupa el de la integridad personal un lugar preponderante, que sólo ante el de la vida cede en importancia.

La integridad del hombre es condición esencial para el cumplimiento de su propio destino, dentro del concepto de integridad humana, quedan comprendidas tanto la salud corpórea, como la salud de la mente.

La protección penalística otorgada al bien jurídico de la integridad personal rebasa los intereses particularistas de cada ser humano. Dicha integridad viene protegida por el Derecho Penal no sólo en interés del individuo sino también en el de la colectividad.

Una tutela penal equilibrada y justa del bien jurídico de la integridad humana sólo puede lograrse si se toman en consideración los diversos modos y las distintas circunstancias o situaciones subjetivas y objetivas concurrentes en la conducta que produce una disminución (permanente o transitoria), de dicho bien jurídico.

El bien jurídico de la vida humana es tutelado penalísticamente no sólo del ataque que se traduce en su efectiva lesión son también del que le pone en peligro.

Por ser importante la vida como bien jurídico y que trasciende su lesión, se han venido creando tipos penales protectores del bien jurídico de la vida humana frente a los ataques que implican un peligro.

Aparecen así en los modernos Códigos penales diversas especies, típicas creadas con el propósito de hacer más firme la seguridad personal y regidas por la idea del peligro como común denominador.

Todas estas especies típicas se perfeccionan cuando el bien jurídico de la vida humana resiente un peligro efectivo o presunto, además de que el momento consumativo de cada delito presupone, según las descripciones típicas, la destrucción del bien jurídico de la vida humana, en los de peligro, por lo que el legislador transfiere el momento consumativo del delito, de aquel de la lesión a aquel de la amenaza y considera perfecto el delito en el momento en que el bien o interés penalmente tutelado, se encuentra en una condición objetiva de probable lesión.

5.2 EL TIPO DE DAÑO CONTRA LA INTEGRIDAD: LESIONES.

5.2.1. CONCEPTO.-

El delito de lesiones consiste en inferir a otro un daño que le deje transitoria o permanentemente una huella material en su cuerpo o le produzca una alteración funcional en su salud.

Dentro de las lesiones se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda la alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

La integridad personal puede dañarse en el delito de lesiones, anatómicamente y funcionalmente.

a) **DAÑO ANATÓMICO.-** Se refiere a: heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano.

b) **DAÑO FUNCIONAL.-** Hace referencia a toda alteración en la salud, es decir, mutación que puede afectar tanto a la salud física como a la salud mental.

Hay ocasiones en que el daño anatómico y el daño funcional suelen ser coincidentes, sobre todo en aquellas lesiones que revisten alguna intensidad.

5.2.2 SUJETO PASIVO.

Todo ser humano, desde el momento de su nacimiento hasta el instante de su muerte, puede ser sujeto pasivo del delito de lesiones y del mismo modo objeto material de la conducta típica.(26)

Se aclara que un mismo individuo no puede simultáneamente ser sujeto activo y pasivo, ya que el ataque realizado contra la propia integridad no constituye el delito de lesiones, toda vez que la tutela penal se proyecta sobre las conductas que afectan los intereses ajenos y no se extiende sobre aquellas otras que no rebasan el ámbito individual.

5.2.3 FORMAS Y MEDIOS DE EJECUCIÓN.

La conducta ejecutiva del delito de lesiones como se describe genéricamente en el Código Penal es “al que infiera una lesión....” o “ al que infiera lesiones....”. La palabra inferir indica tratándose de ofensas, agravios, heridas, etc, hacerlos o causarlos.

El concepto jurídico es la causación de cualquier resultado que deje una huella material en el cuerpo o una alteración funcional en la salud de la persona ofendida.

El Código Penal no especifica el medio, el modo, o la forma de ocasionar la lesión, lo cual implica que en su pensamiento quedan comprendidas abstracta y latentemente todas las conductas productoras de un daño anatómico o funcional para la integridad humana.

5.2.4. EL NEXO CAUSAL.

El delito de lesiones requiere para su integración un resultado natural. Que es un daño que deja huella material en el cuerpo humano o una alteración en la salud; o ya sean transformaciones anatómicas o en los trastornos funcionales.

Para la integración del delitos es obvio que tiene que existir un nexo causal entre la conducta del agente y el resultado concreto acontecido.

Para establecer la adecuación del delito de lesiones se debe primero comprobar que la conducta del sujeto activo es conditio sine qua non de la alteración anatómica o funcional que aqueja al sujeto pasivo, ya que si la conducta no es conditio sine qua non de dicho resultado, debemos afirmar la inexistencia de un vínculo causal y por tanto, que el concreto resultado no es atribuible al sujeto que efectuó la conducta.(27)

Una vez que se establece que la conducta del agente es conditio sine qua non del resultado, hay que dilucidar si el nexo que liga a ambos es, en el caso concreto, racionalmente adecuado para producir dicho resultado típico.

Se dice que es racionalmente adecuado el nexo causal cuando el resultado acaecido se encuentra frente a la conducta del sujeto en una relación de homogeneidad y continuidad, esto es, cuando se halle dentro de la línea del peligro que la conducta del agente inició y es su efecto normal y ordinario dadas las circunstancias del caso

concreto, aunque su producción fuere rara, con tal de que no implique algo del todo excepcional; es inadecuado cuando, contrariamente, se presenta con caracteres de heterogeneidad frente a la conducta del sujeto activo, implica algo del todo excepcional en orden al ritmo normal de las cosas y es oriundo de otras concausas que relacionadas con la conducta del agente, tiene destacada autonomía.

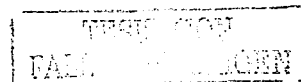
Además de que no destruyen la concreta adecuación del nexo causal las especulaciones abstractas y generales respecto a lo que hubiere acaecido en circunstancias diversas de las que concurrieron en el caso concreto.

5.2.5. CLASES DE LESIONES.

Son diversas las transformaciones anatómicas y los trastornos funcionales que en el delito de lesiones puede producir la acción del culpable.

Dichas transformaciones y trastornos revisten distinta intensidad y diversa trascendencia, ora por su transitoriedad o firmeza, ora por su afrentosa visibilidad, ora por afectar a determinados sentidos, órganos o funciones y producir su debilitación o inutilización, ora por originar una situación de peligro efectivo para el bien de la vida.(28)

Esta pluralidad de resultados o, de otra manera dicho, estas distintas formas de exteriorizarse el resultado penalmente relevante, no engendra diversos tipos de



lesiones sino simplemente registra las diversas consecuencias materiales que el delito produce en la vida real.

El delito de lesiones es una sola entidad jurídica que abarca múltiples consecuencias fácticas lesivas para la integridad personal.

Los varios resultados que le caracterizan y el diverso influjo de cada uno en orden a la pena, son oriundos de la complejidad anatómica y funcional del hombre y de la diversa trascendencia y jerarquía que en la valoración jurídica revisten los diversos relieves y aspectos de la integridad corporal.

La variedad de resultados consustancial al delito de lesiones ha motivado que, de una manera implícita, las legislaciones y, en forma expresa, los penalistas, hayan aglutinado los distintos pero homogéneos resultados en diversos grupos diferenciados entre sí por la intensidad de la pena, según la menor o mayor importancia de las lesiones que integran cada uno. Y así ha surgido y se mantiene en el moderno Derecho la tradicional división de las lesiones en: *levísimas, leves, graves y gravísimas.*

5.2.5.1. LESIONES LEVÍSIMAS.

5.2.5.1.1. CONCEPTO.

El Código Penal hace referencia a esta clase de lesiones cuando sanciona “al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de quince días....” es de advertirse que son dos circunstancias, una negativa y otra positiva; a) que no pongan peligro la vida; b) que éste tarde en sanar menos de quince días.

En este caso no pone en peligro la vida, la lesión que en el caso concreto no presenta ninguna probabilidad real y cierta, de producir un efecto letal. Sana en menos de quince días la lesión que por su escasa intensidad sólo produce un ligero daño anatómico o una fugaz alteración en la salud.

El establecimiento de estos supuestos no puede hacerse sin la intervención de médicos legistas y la fuerza probatoria de sus dictámenes deberá calificarse por el juez o tribunal, según las circunstancias.

Para este tipo de lesiones la actividad médico legal, no presenta mayores complejidades, pues se limita a afirmar la no verificación de un suceso que peligre la vida y el hecho de que dure en sanar menos de quince días.

Esta clase de lesiones está constituida generalmente por heridas subcutáneas, escoriaciones, hematomas, contusiones de primer grado, equimosis, intoxicaciones benignas, etc.

La sensación de desagrado causado en el cuerpo con cualquier instrumento o medio empleado por el agente, no constituye por sí misma lesión, en tanto que no se traduzca en dolo físico o no provoque otros fenómenos que igualmente interrumpen la armonía vital.

5.2.5.1.2. LESIONES LEVES.

La existencia de esta clase de lesiones es referida en el Código Penal donde sanciona al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido, y tarden en sanar más de quince días.

Análogamente a lo que acaece en las lesiones levisimas, son también dos las circunstancias una negativa y otra positiva, que integran las lesiones leves: a) que no pongan en peligro la vida del ofendido y b) que éste tardare en sanar más de quince días.

La única diferencia existente entre las lesiones levisimas y las leves, radica por tanto, en que mientras aquéllas el ofendido ha de sanar antes de los quince días, en estas la sanidad se produce después de dicho plazo.

En el delito de lesiones se tutela la integridad corporal frente al ataque que causa en dicho bien jurídico un daño patológico, bien fuere anatómico o funcional.

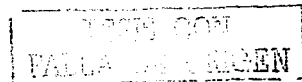
Para calificar una lesión leve es necesaria la pericia de los Médicos Legistas. Pero aquí la actividad médico-legal, adquiere más trascendencia, pues en tanto que en la lesión levisima el dictamen médico califica legalmente la lesión en la forma más benigna que es dable hacerlo, razón por la cual el dictamen no puede influir en la intensidad de la pena imponible al acusado, en las demás clases de lesiones el dictamen médico-legal, sí asume tan eminente función, pues sus conclusiones en orden al tiempo que las lesiones tardaron en sanar y a las consecuencias producidas, pesan sobremanera en el ánimo de los tribunales por los propios y específicos fundamentos en que descansa la prueba pericial.

Por lo que en la aparición de estas lesiones es necesario los médicos-legistas fundamenten sus dictámenes y de que los jueces y tribunales exijan dicha cimentación, aunque sólo sea para estar en la posibilidad de valorar o calificar su fuerza probatoria.

5.2.5.1.3. LESIONES GRAVES.

La reconstrucción dogmática de los preceptos penales relativos al delito de lesiones, brinda fundamentos para considerar como *graves*, aquellas lesiones que revisten ya una ponderable importancia por las reliquias que dejan después de la curación y por la perpetuidad de las mismas.

Es preciso que la lesión no produzca la pérdida anatómica o funcional de algunos de los miembros, órganos o sentidos que formar parte de la integridad humana, una



deformidad incorregible o un peligro de muerte, pues estas hipótesis configuran lesiones gravísimas.

Dos son las formas que pueden revestir las lesiones graves. La primera esta constituida por la lesión que deje en el ofendido cicatriz en la cara, perpetuamente notable y la segunda por la que perturbe para siempre la vista o disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o algunas de las facultades mentales.

Para la fijación de la pena de este delito los Tribunales deben de tomar en cuenta las características de la disfunción sufrida por la víctima, su menor o mayor intensidad y la significación que, relacionada con la edad y profesión de la victima, reviste desde el punto de vista cultural, esto es, en cuanto obstáculo que entorpece el que la persona lesionada pueda alcanzar el logro de sus legítimos intereses y aspiraciones individuales y el cumplimientos de sus misiones sociales.

5.2.5.1.4. LESIONES GRAVÍSIMAS.

Dentro del concepto de lesiones *gravísimas*, debemos comprender aquellos ataques al bien jurídico de la integridad humana que producen consecuencias de la más extrema importancia.

Dichas lesiones no están unificadas en orden a la pena, pues el ordenamiento positivo establece para las mismas privaciones de libertad de distinta duración. Esta variedad revela que la ley juzga diversa la intensidad lesiva de cada uno de los tres grupos que integran esta clase de lesiones.

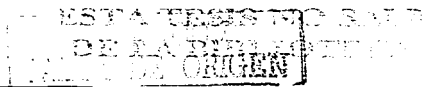
1er. Grupo de lesiones.

El primer grupo esta constituido por aquellas a que hace referencia el Código Penal, que es la lesión de la que resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie, o de cualquier otro órgano; cuando quede perjudicada para siempre cualquier función orgánica, o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible.

Con la frase enfermedad segura o probablemente incurable, se hace referencia a cualquier proceso patológico en actividad que origine una disminución general o local orgánica, y que según la ciencia no tenga curación o sólo pueda ocurrir ésta por contingencia excepcional.

En términos abstractos, una enfermedad probablemente incurable cuando las posibilidades desfavorables de curación son muy superiores a las favorables.

Por lo que las lesiones gravísimas presuponen la inutilización completa o la pérdida de un órgano, es decir, la disfunción total del mismo o su mutilación anatómica.



Es de aclarar que la inutilización completa o la pérdida de un órgano se refiere al estado de invalidez total en que queda el órgano afectado concluido el proceso de curación.

Por lo que, es importante que se valoren los dictámenes médicos, a efecto de concluir efectivamente el tipo de lesión del que se trata.

Se concluye que el ataque a la integridad humana se clasifica, en este primer grupo de lesiones gravísimas, cuando el ofendido quede con una deformidad incorregible, deformidad, es calidad de deforme y proyectada dicha calidad sobre la persona, denota desproporción o irregularidad en su apariencia externa a simple vista perceptible.

El concepto penalístico más primario de "deformidad" presupone una desproporción o irregularidad en el cuerpo humano a simple vista perceptible, pero diversa de aquéllas que encarnan en alteraciones anatómicas descritas especialmente.

Por lo que una alteración somática solo se califica como deformidad cuando la alteración o el desfiguramiento en que anatómicamente consiste, produce en quienes la observan una impresión de desagrado.

En consecuencia en esta valoración se debe inspirar en la sensibilidad estética, en las sensaciones de disgusto o aversión y en las reacciones de burla o de piedad

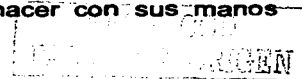
2º grupo de lesiones.

Igualmente dentro de este apartado se consideran lesiones gravísimas a aquella lesión a consecuencia de la cual resulte incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales.

En efecto, de las características de esta circunstancia hacen de la misma algo de naturaleza diversa a la de todas las demás, ya que en tanto en éstas se toma en consideración las transformaciones anatómo-funcionales –inutilización o pérdida de una mano, de un pie, de una pierna, etc., sordera, enajenación mental, pérdida de la vista, del habla o de las funciones sexuales sufridas por la víctima, en aquélla se toma por base un efecto que para la vida social del ofendido se origina a consecuencia de dichas transformaciones anatómo-funcionales.

Por lo anterior, se puede afirmar que la incapacidad permanente para trabajar, es una consecuencia sociológica que para el ofendido dimana de las alteraciones anatómicas o funcionales que le produce la lesión, o más, brevemente dicho, una consecuencia de la consecuencia, por lo que éste último efecto, debe ser tomado en consideración a la reparación del daño.

Para lo anterior se afirma que no puede considerarse que la incapacidad permanente para trabajar, se refiere a la incapacidad de trabajo personal, por trabajo personal se entiende que es corporal, o sea el que el hombre puede hacer con sus manos



miembros, igualmente se encuentra la incapacidad de atender el trabajo habitual u ocupación ordinarias que significa como quedar en imposibilidad de seguir dedicándose al oficio o actividad profesional que constituía antes de la lesión el trabajo usual y regular del lesionado.

En si la víctima ha quedado incapacitada permanentemente para trabajar cuando la lesión la hubiere dejado en tal estado, que dadas sus circunstancias personales , en o futuro será imposible que se dedique a ningún trabajo fuere corporal o habitual.

Esta interpretación es la única que es de carácter genérico ya que se refiere a lo fisiológico, enajenación mental, pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales, equiparadas a la incapacidad permanente para trabajar en cuanto a la gravedad de la pena.

3er. Grupo de lesiones gravísimas.

Está integrado por aquellas que pongan en peligro la vida, y ponen en peligro la vida aquellas lesiones de las que surge la probabilidad real y efectiva de muerte inmediata, está probabilidad ha de evidenciarse por concretas e inequívocas manifestaciones externas del proceso patológico originado por la lesión, sin que sean admisibles los genéricos juicios o pronosis de probabilidad basados en datos estadísticos abstractos osease en heridas que la experiencia revela que son frecuentemente mortales.

Una lesión cualquiera que fuere la parte afectada del organismo, implica un peligro para la vida cuando directa o indirectamente repercute sobre las funciones cardiocirculatoria, respiratoria o nerviosa.

5.3. HOMICIDIO.

El tipo penal de homicidio significa privar de la vida a un ser humano, por lo que para que una conducta pueda ser encuadrada dentro de la expresada figura, es preciso que constituya una verdadera acción lesiva del bien jurídico de la vida humana, es decir, un comportamiento en el que exista la tentativa, o consumación, dolo y culpa.

En virtud de lo anterior es claro que todo ser humano puede ser sujeto pasivo de este delito, cualquiera que fuera su edad, sexo, nacionalidad, condición social o económica o circunstancias patológicas que en él concurren.

En cuanto a la forma y medios de ejecución es claro que quedan comprendidas abstracta y latentemente todas las conductas que, cualquiera que fuera el modo en que contradigan la norma, implican privación de una vida.

CITAS BIBLIOGRÁFICAS DEL CAPÍTULO QUINTO.

(26) JIMÉNEZ HUERTA MARIANO, Derecho Penal Mexicano, Tomo III, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F. 1977, Segunda Edición. Pág. 253.

(27) JIMÉNEZ HUERTA MARIANO, Derecho Penal Mexicano, Tomo III, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F. 1977, Segunda Edición., pág. 256.

(28) JIMÉNEZ HUERTA MARIANO, Derecho Penal Mexicano, Tomo III, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F. 1977, Segunda Edición., Pág. 257.

CAPÍTULO SEXTO

6. EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.

6.1 CONCEPTO.

La acción penal es la actividad del Estado cuya finalidad consiste en lograr que los órganos jurisdiccionales apliquen la ley punitiva a casos concretos.(29).

Según la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministerio Público es el titular de la acción penal, al Estado le corresponde igualmente, la ejecución de las sanciones impuestas por los infractores.

Tanto el ejercicio de la acción penal como la ejecución, puede extinguirse por diversos medios.

6.2. CUMPLIMIENTO DE SANCIONES.

Si el delincuente cumplió la pena señalada, es evidente que el Estado carece ya de interés alguno sobre el particular; luego el cumplimiento constituye, sin duda, una causa extintiva de la sanción.

El cumplimiento de las sanciones impuestas en sentencia firme extingue con todos sus efectos.

6.3 MUERTE DEL DELINCUENTE.

La muerte del delincuente extingue la acción penal; también las sanciones que se le hubieren impuesto, a excepción de la de reparación del daño y la de decomiso de los instrumentos con los que se cometió el delito.

Se afirma que nuestra Constitución prohíbe las penas trascendentales, una vez acaecida la muerte del infractor, no es dable sancionar, porque al hacerlo se castigaría, de hecho, a los familiares y por lo mismo se trataría de la imposición de penas prohibidas constitucionalmente.(30)

6.4 AMNISTÍA.

La amnistía significa olvido del delito. (31).

En efecto la amnistía significa olvido proviene del griego, mediante ella se dan los hechos por no realizados; por lo mismo no se conserva el registro de los antecedentes de quien se beneficia con dicha institución.

La amnistía extingue la acción penal y las sanciones impuestas, a excepción de la reparación del daño y la de decomiso, en los términos de la ley que la conceda.

6.5 PERDON DEL SUJETO PASIVO.



El perdón del ofendido por el delito produce, en determinados casos, la extinción del ejercicio de la acción penal y por excepción, la de la ejecución.

Solo opera esta causal de extinción tratándose de delitos perseguibles por querrela de parte y si se otorga dicho perdón antes de pronunciarse sentencia en segunda instancia, si el inculpado no se opone a que produzca sus efectos.

La ley deja al destinatario del perdón, la facultad de aceptarlo o rechazarlo, además de que dicho perdón sólo puede ser concedido por el ofendido o por su representante.

El perdón del sujeto pasivo del delito extingue la acción penal, cuando concurren los siguientes requisitos:

- Que el delito se persiga por querrela.
- Que se conceda antes de pronunciarse sentencia ejecutoria; y
- Que se otorgue ante el Ministerio Público, si aún no ha ejercitado acción penal o ante el tribunal del conocimiento.

El perdón solo puede ser otorgado por el ofendido. Si el sujeto pasivo del delito es incapaz, podrá otorgarse el perdón por su legítimo representante; si carece de él, por un tutor especial designado por el tribunal del conocimiento.(32)

En caso de que la persona ofendida fuera menor de edad pero mayor de doce años, deberá manifestar su conformidad con el perdón otorgado por su legítimo representante o, en su caso, por el tutor especial designado por el tribunal.

Si la persona incapaz tiene varios representantes, la autoridad ante quien se otorgue el perdón, previa audiencia, decidirá cual voluntad debe prevalecer, atendiendo a los intereses del pasivo del delito.

Si existen varias personas acusadas del mismo hecho punible, el perdón otorgado a una de ellas favorecerá a todas las demás.

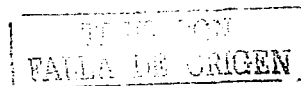
6.6 RECONOCIMIENTO DE LA INOCENCIA DEL SENTENCIADO.

Cualquiera que sea la sanción impuesta en sentencia ejecutoria, procede su anulación, cuando aparezca prueba indubitable que el sentenciado es inocente del delito por el que se le juzgó.

6.7 EXTINCIÓN POR DOBLE CONDENA.

Cuando la persona inculpada fuere condenada por el mismo hecho en dos juicios distintos, se anulará la sentencia pronunciada en el segundo de ellos, extinguiéndose las sanciones impuestas en éste y todos sus efectos.

6.8 PRESCRIPCIÓN.



La prescripción es un medio extintivo, tanto de la pena, cuanto de la acción penal. Opera por el solo correr del tiempo.(33)

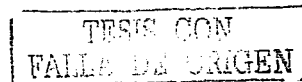
Es la pérdida, por el transcurso de cierto tiempo, de la atribución del Estado para ejercitar la acción penal contra el indiciado, o para ejecutar la pena impuesta al condenado.

La prescripción de la sanción se fundamenta en que su tardía ejecución carecería de objeto; no colmaría los fines de la represión y ya tampoco resultaría útil para lograr la readaptación del delincuente.

En vista del interés social que representa, es una institución de orden público; por ellos los jueces y tribunales deberán hacerla valer de oficio.

El transcurso del tiempo tiene fundamentales consecuencias en el ordenamiento jurídico; mediante él pueden adquirirse o perderse derechos.

En el ámbito penal, su influencia radica en la conveniencia política de mantener una persecución contra el autor de un delito a través de un lapso cuya duración determinan las leyes minuciosamente.



Con la prescripción, el Estado circunscribe su poder de castigar a límites temporales, excedidos los cuales, considera inoperante mantener la situación creada por la violación legal incurrida por el agente.

La prescripción se puede operar con respecto a la acción, es decir, relativa a la persecución del judiciable; y con respecto a la pena, en cuanto se busca su efectiva ejecución.(34)

La prescripción extingue la acción penal y las sanciones impuestas, por el simple transcurso del tiempo señalado en la ley. Se hará valer de oficio en cualquier estado del procedimiento.

Los términos para la prescripción de la acción penal serán continuos y se contarán si fuera el delito instantáneo desde el momento en que se consumó; en caso de delito en grado de tentativa, a partir del momento en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida; en el delito continuado desde el momento en que se realizó la última conducta y en el delito permanente desde el momento de la cesación de la consumación. (35)

En cualquier momento procesal se declarará prescrita la acción penal cuando el inculpado se hubiere sustraído a la acción de la justicia durante un lapso cuando menos igual al máximo de la sanción privativa de libertad contemplado en la figura básica y en su caso sus modalidades.

Asimismo la acción penal que nazca de un delito que sólo pueda perseguirse por querrela, prescribirá en dos años.

La prescripción hace desaparecer el derecho del Estado para perseguir o para ejecutar la pena, pero no elimina al delito, que queda subsistente, con todos sus elementos, pero sin la consecuencia final de la aplicación de la pena misma.

El delito no se extingue; se esfuma la posibilidad de castigarlo. (36).

6.9. PROPUESTA DE REFORMAS PARA EXTINGUIR LA RESPONSABILIDAD PENAL, POR PERDON DEL OFENDIDO, DE QUIEN COMETA LESIONES IMPRUDENCIALES.

Al que cometa lesiones imprudenciales al conducir un vehículo de motor, y se haga cargo del atropellado, es decir, desde sus curaciones hasta su reestablecimiento, el ofendido otorgará el perdón, por lo que se extinguirá la responsabilidad penal.

En la presente causa de extinción, se afirma que el delito existe, pero su aplicación desaparece.

Considerando que se trata de un delito culposo, en el que el activo no presenta un alto grado de criminalidad, pues el delito se dio por falta de cuidado del conductor.

Por lo que en el caso de quien cometa un delito imprudencial, se extinguirá la responsabilidad penal, por perdón del ofendido, siempre y cuando se preste o facilite asistencia a la persona a quien atropelló.

Es decir, poner al alcance del atropellado los medios adecuados para que sea auxiliado por otra persona que posea los conocimientos técnicos de que él carece; es decir desde sus curaciones hasta su reestablecimiento.

En caso de causar alguna lesión de las señaladas anteriormente o causar la muerte al cometer el delito imprudencia, el activo está en posibilidad de llamar a la ambulancia o subir en su propio automóvil al lesionado según la gravedad del caso, y acompañarlo al hospital para hacerse cargo de los gastos y honorarios médicos y comprometerse a la entera recuperación del atropellado, obteniendo su perdón.

Lo anterior, extinguiría la acción penal por haber resarcido el daño a entera satisfacción del lesionado o de sus representantes.

La autoridad únicamente quedaría como observadora recabaría los datos del auto y conductor para que en caso de incumplimiento se iniciara el proceso correspondiente.

En caso de muerte, la indemnización sería de acuerdo a la Ley ante la presencia del Ministerio Público Conciliatorio, levantándose el acta correspondiente.

Solicitando además que se agregue en el Código Procesal Penal un apartado en el que el Ministerio Público conciliatorio se le autorice a levantar el acta correspondiente que se cumpla con el pago y quede la constancia del perdón del ofendido.

Quedan excluidos, del presente apartado aquellos conductores que prestan el servicio público de transporte de personas, así como los que manejen con aliento alcohólico o bajo los efectos de una droga o psicotrópicos.

CITAS BIBLIOGRÁFICAS DEL CAPÍTULO SEXTO.

(29) FERNANDO CASTELLANOS; Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F. 1992, Trigésima primera Edición. Pág. 339.

(30) FERNANDO CASTELLANOS; Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F. 1992, Trigésima primera Edición. Pág. 339.

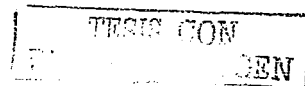
(31) FERNANDO CASTELLANOS; Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F. 1992, Trigésima primera Edición. Pág. 340.

(32) CÓDIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, Editorial Cajica, S.A. de C.V., pág 39.

(33) FERNANDO CASTELLANOS; Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F. 1992, Trigésima primera Edición. Pág. 343.

(34) FERNANDO CASTELLANOS; Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F. 1992, Trigésima primera Edición. Pág. 345.

(35) CÓDIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, Editorial Cajica, S.A. de C.V., pág 41.



(36) FERNANDO CASTELLANOS: Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F. 1992, Trigésima primera Edición. Pág. 346.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El Derecho es la ciencia que regula el orden público y privado, nació por la necesidad de vivir tranquilamente en sociedad, y el Derecho es perfectible y sujeto a continuo examen y cambios, ya que la actividad humana es dinámica, actuante y evoluciona continuamente, por lo que el Derecho es un conjunto de normas que regulan la conducta social de los individuos, susceptibles de recibir una sanción y que, inspiradas en la idea de justicia, tienden a realizar el orden y la seguridad social.

SEGUNDA.- Al referirnos al Derecho como conjunto de normas que regulan la conducta social, se traduce en el agrupamiento de órdenes o mandatos, que condicionan la vida del individuo dentro de la colectividad.

TERCERA.- El Derecho Penal es la rama del Derecho Público interno relativa a los delitos, a las penas y a las medidas de seguridad, que tiene por objetivo inmediato la creación y la conservación del orden social, es del Derecho Público porque éste rige las relaciones en donde el Estado interviene como soberano, ya que el Estado es quien tiene la capacidad para establecer los delitos y señalar las penas, imponer éstas y ejecutarlas.

CUARTA.- El delito es la acción legalmente punible, es decir es la conducta realizada por determinado individuo que forma parte de una sociedad, en perjuicio de otros, por la que se hace acreedor a una pena o sanción. Por lo que delito en sí, es

toda conducta, moral o inmoral, dañosa o inocua, siempre y cuando esté dispuesta en la ley y amenaza con la aplicación de una pena.

QUINTA.- Para que se considere que se cometió un delito: La conducta que se exige debe provenir de un sujeto imputable (capaz de querer y entender) sólo es delictuosa, si se encuadra exactamente con la descrita en la Ley penal (tipicidad), si se opone al orden jurídico (antijuridicidad), si subjetivamente, le es imputable a su autor (culpabilidad), y si se encuentra amenazada con la sanción (punibilidad); debiéndose cumplir además las eventuales condiciones de las cuales depende la efectividad aplicativa de la sanción (condiciones objetivas de punibilidad).

SEXTA.- De lo anterior concluimos que los elementos positivos del delito son la conducta, tipicidad, antijuridicidad, imputabilidad, culpabilidad y punibilidad y en consecuencia los aspectos negativos del delito son ausencia de conducta, ausencia de tipo, causas de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad, excusas absolutorias.

SÉPTIMA.- Los delitos se clasifican en función de su gravedad, según la conducta del agente, por el resultado, por el daño que causan, por su duración, por el elemento interno o culpabilidad, así como también existen delitos unisubstanciales y plurisubstanciales, delitos atendiendo a la unidad y pluralidad de los sujetos que intervienen para ejecutar el hecho descrito en el tipo, por la forma de su persecución, en función de la materia y la clasificación que le da la Ley.

OCTAVA.- Asimismo es de considerar que existen los Delitos contra la integridad personal, como lo son las Lesiones, toda vez que la integridad personal es uno de los bienes jurídicos individuales primordiales, que solo cede de importancia ante el bien de la vida.

NOVENA.- La integridad del hombre es condición esencial para el cumplimiento de su propio destino, dentro del concepto de integridad humana, quedan comprendidas tanto la salud corpórea, como la salud de la mente.

DÉCIMA.- Una tutela penal equilibrada y justa del bien jurídico de la integridad humana sólo puede lograrse si se toman en consideración los diversos modos y las distintas circunstancias o situaciones subjetivas y objetivas concurrentes en la conducta que produce una disminución (permanente o transitoria), de dicho bien jurídico.

DÉCIMA PRIMERA.- Todas estas especies típicas se perfeccionan cuando el bien jurídico de la vida humana resiente un peligro efectivo o presunto, además de que el momento consumativo de cada delito presupone, según las descripciones típicas, la destrucción del bien jurídico de la vida humana, en los de peligro, por lo que el legislador transfiere el momento consumativo del delito, de aquel de la lesión a aquel de la amenaza y considera perfecto el delito en el momento en que el bien o interés penalmente tutelado, se encuentra en una condición objetiva de probable lesión.

DÉCIMA SEGUNDA.- Luego entonces el delito de lesiones consiste en hacer a otro un daño que le deje transitoria o permanentemente una huella material en su cuerpo o le produzca una alteración funcional en su salud, en efecto dentro de las lesiones encontramos no solo las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda la alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa, por lo que la integridad personal puede dañarse en el delito de lesiones, anatómicamente y funcionalmente.

DÉCIMA TERCERA.- El delito de lesiones se puede producir imprudencialmente, sin dolo, sino de una forma culposa, ya que no se tiene la intención de cometerlo, de todos modos subsiste la Responsabilidad penal para quien lo cometió, con todas sus consecuencias legales.

DÉCIMA CUARTA.- Por lo que existen situaciones que pueden extinguir la Responsabilidad Penal, como lo son el cumplimiento de sanciones, muerte del delincuente, amnistía, perdón del sujeto pasivo, reconocimiento de la inocencia del sentenciado, extinción por doble condena y prescripción.

DÉCIMA QUINTA.- En consecuencia, subsiste la necesidad de implementar una nueva hipótesis en la Ley de Extinción de la Responsabilidad Penal, como lo es por Perdón del Ofendido, para quien cometa lesiones imprudenciales, es decir, que no se lleve a cabo todo el procedimiento penal, toda vez que únicamente se canalizarían con el Ministerio Público Conciliatorio el cual se encargaría de levantar el acta

correspondiente en donde se haría constar el nombre, domicilio, ubicación del atropellado (parte de accidente), datos de su unidad, copia de la documentación, así como el perdón del ofendido.

DÉCIMA SEXTA.- Se determinaría en el Código de Procedimientos Penales, que en caso de no cumplir o ser reincidente en estos actos se procedería en su contra como hasta ahora se está haciendo.

DÉCIMA SÉPTIMA.- El presente trabajo esta acorde con el pensamiento que resaltó en la Reunión que seis gobernadores tuvieron el día 12 de febrero del año en curso en la ciudad de Guanajuato, Gto., (Gobernador de Guanajuato, Agascalientes, Queretaro, Nayarit, Colima y Jalisco) cuando firmaron un convenio de colaboración con el Gobierno Federal pues uno de los puntos que resaltó el Gobernador de Guanajuato Juan Carlos Romero Hicks fue: LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO ES UNA DEUDA PENDIENTE EN MÉXICO.

DÉCIMA OCTAVA.- Por lo anterior, está propuesta que presentó en mi tesis, trae como consecuencia reducir en gran parte los delitos y como consecuencia LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS, cubriendo la deuda que tiene México con ellos.

FALLA DE ORIGEN